

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 05-07-2023 J13 - EPMS
FECHA INICIO	5/07/2023	
FECHA FINAL	5/07/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
1983	11001310403520060661600	0013	5/07/2023	Fijaciòn en estado	MUÑOZ FONSECA - LUIS ERNESTO : AI 0334 DEL 15/05/2023 RECONOCE REDENCION. //ARV CSA//
1983	11001310403520060661600	0013	5/07/2023	Fijaciòn en estado	MUÑOZ FONSECA - LUIS ERNESTO : AI 0349 DEL 17/05/2023 CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL. //ARV CSA//
3518	110016000009820118014000	0013	5/07/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - NAVARRO ALTAMIRANDA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2023 * Auto Niega Permiso adminsitrativo de salida hasta por 72 horas. AI 0487 //ARV CSA//
4556	110016000000020190205200	0013	5/07/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS FERMIN - PATACON TIRADO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 0508 //ARV CSA//
4838	50001610567120108081700	0013	5/07/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - LEAL ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Auto extingue condena AI 0389 //ARV CSA//
4938	11001600001520110919700	0013	5/07/2023	Fijaciòn en estado	VICTOR HUGO - CABEZAS GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redenciòn de pena AI 0475 //ARV CSA//
4938	11001600001520110919700	0013	5/07/2023	Fijaciòn en estado	VICTOR HUGO - CABEZAS GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto que declara desierto el recurso de reposiciòn y de apelaciòn vontra la decisiòn en AI 0259 DEL 10/04/2023,. AI 0477 //ARV CSA//
5120	11001600001320220334700	0013	5/07/2023	Fijaciòn en estado	DIANA PAOLA - LOPEZ DEVIA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 0471 //ARV CSA//
5954	11001400404320110050200	0013	5/07/2023	Fijaciòn en estado	HERIBERTO - SIERRA BECERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto extingue condena AI 0417 //ARV CSA//
6106	73449600045420158037201	0013	5/07/2023	Fijaciòn en estado	JERSSON JAIR - REYES RACEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 0484 //ARV CSA//
7302	73055600045820100000400	0013	5/07/2023	Fijaciòn en estado	ADELMO - VARON GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * Niega Prisiòn domiciliaria AI 0496 //ARV CSA//
7302	73055600045820100000400	0013	5/07/2023	Fijaciòn en estado	ADELMO - VARON GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * Auto que declara desierto el recurso de apelaciòn CONTRA LA DECISION 973 DEL 31/03/2023. AI 0497
9099	11001400402020090003800	0013	5/07/2023	Fijaciòn en estado	JAIME - TRIVIÑO ROZO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2023 * Auto declara Prescripciòn AI 0384
10672	88001600120820130032700	0013	5/07/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN - CHAVERRA POMARE* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2023 * Auto niega extinciòn condena AI 0374
10998	85001610547320178010900	0013	5/07/2023	Fijaciòn en estado	JHON EDISON - ZAPATA CHAVES* PROVIDENCIA DE FECHA *26/06/2023 * Auto que concede libertad condicional y redenciòn de pena AI 0506
11124	110016000000020190057800	0013	5/07/2023	Fijaciòn en estado	SANTOS - CALVACHE URBANO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto extingue condena AI 0405
12306	11001310400420050017900	0013	5/07/2023	Fijaciòn en estado	LUIS EDUARDO - CORTES REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Revoca Libertad Condicional AI 0464
13931	11001600005720150001303	0013	5/07/2023	Fijaciòn en estado	JOSE DANILO - MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 0504 //ARV CSA//
14232	11001600000020140025000	0013	5/07/2023	Fijaciòn en estado	FABIO ANDRES - SALAMANCA DANDERINO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/01/2022 * Auto extingue condena AI 0078 //ARV CSA//
18754	11001600001320190448500	0013	5/07/2023	Fijaciòn en estado	DIOSELINA - COBA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Auto extingue condena AI 0395 //ARV CSA//
19402	053606000000020140000400	0013	5/07/2023	Fijaciòn en estado	FERNEY ALEJANDRO - VELEZ ARANGO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto que declara desierto el recurso y apelacion AI 0132 DEL 28/02/2023 AI 0483 //ARV CSA//
21973	11001600004920121273400	0013	5/07/2023	Fijaciòn en estado	MARTHA LILIANA - GARCIA GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto extingue condena AI 0418 //ARV CSA//
23478	11001600001320120246600	0013	5/07/2023	Fijaciòn en estado	MARLENI - GIRALDO GIRALDO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2023 * Auto que concede extinciòn de la pena AI 0387 //ARV CSA//
24839	11001600000020140117900	0013	5/07/2023	Fijaciòn en estado	ALEX FERNANDO - ALVARADO GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto extingue condena AI 0416 //ARV CSA//
26895	15572610000020180000200	0013	5/07/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN STEVEN - DURAN DUQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * Auto concediendo acumulaciòn de penas AI 0490 //ARV CSA//
26895	15572610000020180000200	0013	5/07/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN STEVEN - DURAN DUQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redenciòn de pena AI 0491 //ARV CSA//
28767	11001600001520160290700	0013	5/07/2023	Fijaciòn en estado	ANGIE KATHERIN - REYES SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2023 * DECRETA PRESCIPCION DE LA PENA . AI 0373 //ARV CSA//
31173	11001600002820120318700	0013	5/07/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES FELIPE - JIMENEZ ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto niega extinciòn condena AI 0376 //ARV CSA//
31690	08001310400720130040100	0013	5/07/2023	Fijaciòn en estado	ARNOLD - GONZALEZ MARQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Auto declara Prescripciòn AI 0402 //ARV CSA//
31908	11001600001920150817800	0013	5/07/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ALBERTO - BASABE* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 0494 //ARV CSA//
32154	11001600001720191096700	0013	5/07/2023	Fijaciòn en estado	JOHN ESTEBAN - PEÑA OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/06/2023 * APLICA SANCION DISCIPLINARIA IMPUESTA POR EL CONSEJO DE DISCIPLINA DE LA CARCEL DISTRITAL, RESPECTO A LA PRISION DOMICILIARIA DEBE ESTARSE A LO DISPUESTO AI 1187 DE 31/10/2022 //ARV CSA//
34361	11001600001520148079000	0013	5/07/2023	Fijaciòn en estado	OMAR ALBERTO - PAEZ URBANO * PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * NIEGA REBAJA DE PRISION SOLICITADA . AI 0457 //ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
34643	11001600001920160486000	0013	5/07/2023	Fijaciòn en estado	MARIZOL - NIVIA VALDERRAMA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto extingue condena AI 0409 //ARV CSA//
36457	11001600001520150345100	0013	5/07/2023	Fijaciòn en estado	SANDRA PATRICIA - BENAVIDES CUERVO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 500 //ARV CSA//
36457	11001600001520150345100	0013	5/07/2023	Fijaciòn en estado	SANDRA PATRICIA - BENAVIDES CUERVO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * Concede Prisiòn domiciliaria AI 0501 //ARV CSA//
39812	11001600001720161398400	0013	5/07/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ALBERTO - AGUIRRE FUENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto extingue condena, Niega extinciòn total porque no ha acreditado el pago de la multa AI 042 //ARV CSA//
39828	11001600001320158020700	0013	5/07/2023	Fijaciòn en estado	YECSON - TORRES REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Auto extingue condena AI 0399 //ARV CSA//
46724	11001600000020170028900	0013	5/07/2023	Fijaciòn en estado	ARNULFO - FLOREZ AGUDELO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto concediendo acumulaciòn de penas AI 0465 //ARV CSA//
46724	11001600000020170028900	0013	5/07/2023	Fijaciòn en estado	ARNULFO - FLOREZ AGUDELO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 0466 //ARV CSA//
47183	11001630012920150008300	0013	5/07/2023	Fijaciòn en estado	JOHANNA LISBETH - BARON OCHOA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 0474 //ARV CSA//
48762	11001600001720161128600	0013	5/07/2023	Fijaciòn en estado	FERNANDO - PUERTAS RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 0493 //ARV CSA//
50675	254306000066020190068200	0013	5/07/2023	Fijaciòn en estado	JONATHAN CAMILO - PINZON* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 0463 //ARV CSA//
52240	11001600001720190297700	0013	5/07/2023	Fijaciòn en estado	BRYAN FERNANDO - RAMIREZ PATIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto concediendo redenciòn AI 0462 //ARV CSA//
52614	11001600002320171161000	0013	5/07/2023	Fijaciòn en estado	JHON NEFTALY - ZAMUDIO CABRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Auto extingue condena, niega extinciòn total porque no se ha acreditado el pago de la multa. AI 0391 //ARV CSA//
53166	11001600001920130621700	0013	5/07/2023	Fijaciòn en estado	ANDICA GAÑAN - YEFFERSON STIVEN : AI 0385 DEL 29/05/2023 DECRETA EXTINCIÒN, PERO NO DECRETA EXTINCION TOTAL PORQUE NO HA ACREDITADO EL PAGO DE LA MULTA. //ARV CSA//
61338	11001600000020160157100	0013	5/07/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN DAVID - TORRES CHAMORRO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2023 * Auto extingue condena AI 0400 //ARV CSA//
61789	11001600001920200074500	0013	5/07/2023	Fijaciòn en estado	JAIME ORLANDO - BARACALDO BENAVIDES* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2023 * Auto extingue condena AI 0388 //ARV CSA//
69149	11001600001720121666900	0013	5/07/2023	Fijaciòn en estado	MAIKOL ALEXANDER - BETANCUR ROLDAN* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2023 * se abstiene de emitir decisiòn de fondo respecto a la libertad condicional AI 0503 //ARV CSA//
70108	11001630011320100000600	0013	5/07/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ARTURO - DIAZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto extingue condena AI 0412 //ARV CSA//
98464	11001600001520100031200	0013	5/07/2023	Fijaciòn en estado	LEONARDO ALFONSO - HERNANDEZ PAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto extingue condena AI 0419 //ARV CSA//



Radicación: 11001-31-04-050-2013-00037-00
Ubicación: 416
Condenado: LILIA MARIA ALVARADO HERRERA
Cédula: 41731517
Reclusión: En libertad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0383

NÚMERO INTERNO:	416-13
RADICACIÓN:	11001-31-04-050-2013-00037-00
CONDENADA:	LILIA MARIA ALVARADO HERRERA
No. IDENTIFICACIÓN:	41731517
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADA:	CARRERA 76 No. 64 J - 41 BARRIO EL REAL

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **LILIA MARÍA ALVARADO HERRERA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 23 de agosto de 2018, el Juzgado Penal del Circuito de Villeta Cundinamarca condenó a **LILIA MARÍA ALVARADO HERRERA** a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 66.66 s.m.l.m.v., así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de estafa agravada. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- La penada quedó en periodo de prueba por el término de tres (3) años, suscribiendo el 14 de noviembre de 2018 el acta de compromiso que prevé el artículo 65 del Código Penal.

3.- El 13 de noviembre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.



Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 23 de agosto de 2018, el Juzgado Penal del Circuito de Villeta Cundinamarca condenó a **LILIA MARÍA ALVARADO HERRERA** a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 66.66 s.m.l.m.v., tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de estafa agravada.

A la fecha, se constata que ya transcurrió dicho periodo, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte de la infractora, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

De otra parte, se verifica que si bien **LILIA MARÍA ALVARADO HERRERA** fue condenada a pagar perjuicios, la misma ya fue declarada a paz y salvo por parte de la víctima, señor Robert Cabrera Villota, según se consignó en auto del 12 de julio de 2021.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que la penada no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 66.66 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se



estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta a la sentenciada para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Por lo anterior, por ahora no es posible expedir el "paz y salvo" que solicita la condenada, pues como se dijo aún le debe una multa al Estado, en cuantía de 66.66 s.m.l.m.v.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada **LILIA MARÍA ALVARADO HERRERA**, si en contra de ésta se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a la condenada **LILIA MARÍA ALVARADO HERRERA**, respecto a la sentencia proferida el 23 de agosto de 2018 por el Juzgado Penal del Circuito de Villeta Cundinamarca, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta a la sentenciada **LILIA MARÍA ALVARADO HERRERA**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal irrogada a la sentenciada **LILIA MARÍA ALVARADO HERRERA**, toda vez que no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 66.66 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada, si en contra de ésta se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

SEXTO.- NO acceder a la petición de expedición de "paz y salvo" que solicita la condenada, toda vez que aún le debe al Estado una multa, en cuantía de 66.66 s.m.l.m.v.

SÉPTIMO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

NI 416 -13 AI 0383

☐ ☐ ☐

☐ 1 archivo adjunto ☐

p postmaster@procuraduria.gov.c
o

Para: postma

Vie 23/06/2023 3:45 PM

 NI 416 -13 AI 0383
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 416 -13 AI 0383

☐ Responder ☐ Reenviar

MO Microsoft Outlook ☐ ☐ ☐

Para: dianagl

Vie 23/06/2023 3:44 PM

 NI 416 -13 AI 0383
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

dianagloria365@gmail.com (dianagloria365@gmail.com)

Asunto: NI 416 -13 AI 0383

S Silvia Mercedes Gonzalez ☐ ☐
Cáceres

Para: Cy 1 usi

Vie 23/06/2023 3:44 PM

 02AutoExtinguePena.pdf
254 KB

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RE: NI 416 -13 AI 0383

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 23/06/2023 4:31 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 23 de junio de 2023 3:45 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; dianagloria365@gmail.com

Asunto: NI 416 -13 AI 0383

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0334

NÚMERO INTERNO:	1983-13
RADICACIÓN:	11001-31-04-035-2006-06616-00
CONDENADO:	LUIS ERNESTO MUÑOZ FONSECA
No. IDENTIFICACIÓN:	80180519
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **LUIS ERNESTO MUÑOZ FONSECA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 27 de julio de 2007, el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS ERNESTO MUÑOZ FONSECA** a la pena principal de 240 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por el presente asunto desde el **25 de mayo de 2019**, fecha en la que se produjo su captura por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad en el periodo comprendido entre el 23 de diciembre de 2006 y el 17 de mayo de 2018 (**136 meses 25 días**). También estuvo privado de la libertad entre el 28 de septiembre de 2018 (cuando se profiere sentencia en el proceso 2018-04633, donde se encontraba con medida de aseguramiento y es dejado a disposición del presente asunto) y el 17 de enero 2019 (cuando se dispuso el traslado a su domicilio, mediante la boleta de traslado por prisión domiciliaria No. 002, sin que se tenga la certeza que permaneció en el mismo) (**3 meses 21 días**).

3.- En auto del 19 de mayo de 2014 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada Caldas decretó a favor del condenado la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos 2006-06616, 2006-00276 y 2005-00429, imponiendo una pena total y definitiva de **22 años 8 meses y 29.1 días**.

4.- El 7 de mayo de 2015 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



5.- El 29 de septiembre de 2017 este Despacho le concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.

6.- El 12 de octubre de 2018, se le revocó al penado el beneficio de la prisión domiciliaria, por la comisión de un nuevo delito estando privado de la libertad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
185951 51	06 de 2022			120	10
186840 37	07,09 de 2022			246	20.5
TOTAL				366	30.5

En consecuencia, se abonarán **30.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **LUIS ERNESTO MUÑOZ FONSECA**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

También se precisa que el certificado de cómputos No. 18754962 correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, fue allegado con cero horas estudio, por lo que no hay lugar a reconocimiento alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **LUIS ERNESTO MUÑOZ FONSECA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad de **30.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **LUIS ERNESTO MUÑOZ FONSECA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
C 5 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO B DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1983

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 334

FECHA DE ACTUACION: 15-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ERNESTO MUÑOZ

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80 180 519

TD: 82667

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 1983 -13 AI 0334 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA ANGIE KATERINE GALINDO GUTIÉRREZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 18/05/2023 2:18 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 18 de mayo de 2023 11:37 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; kateane10@hotmail.com

Asunto: NI 1983 -13 AI 0334 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA ANGIE KATERINE GALINDO GUTIÉRREZ

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0349

NÚMERO INTERNO:	1983-13
RADICACIÓN:	11001-31-04-035-2006-06616-00
CONDENADO:	LUIS ERNESTO MUÑOZ FONSECA
No. IDENTIFICACIÓN:	80180519
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional en favor del condenado **LUIS ERNESTO MUÑOZ FONSECA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 27 de julio de 2007, el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS ERNESTO MUÑOZ FONSECA** a la pena principal de 240 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por el presente asunto desde el **25 de mayo de 2019**, fecha en la que se produjo su captura por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad en el periodo comprendido entre el 23 de diciembre de 2006 y el 17 de mayo de 2018 (**136 meses 25 días**). También estuvo privado de la libertad entre el 28 de septiembre de 2018 (cuando se profiere sentencia en el proceso 2018-04633, donde se encontraba con medida de aseguramiento y es dejado a disposición del presente asunto) y el 17 de enero 2019 (cuando se dispuso el traslado a su domicilio, mediante la boleta de traslado por prisión domiciliaria No. 002, sin que se tenga la certeza que permaneció en el mismo) (**3 meses 21 días**).

3.- En auto del 19 de mayo de 2014 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada Caldas decretó a favor del condenado la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos 2006-06616, 2006-00276 y 2005-00429, imponiendo una pena total y definitiva de **22 años 8 meses y 29.1 días**.

4.- El 7 de mayo de 2015 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



5.- El 29 de septiembre de 2017 este Despacho le concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.

6.- El 12 de octubre de 2018, se le revocó al penado el beneficio de la prisión domiciliaria, por la comisión de un nuevo delito estando privado de la libertad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 890 de 2004.

El artículo 5º de la Ley 890 de 2004, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la gravedad de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena.

2.- Que su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3.- Pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

(...) "

Inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la gravedad que encierran las conductas punibles que le fueron endilgadas al condenado **LUIS ERNESTO MUÑOZ FONSECA**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en las correspondientes sentencias acumuladas, mismo que en su momento se fundó en la forma como acontecieron los hechos, en cada uno de procesos adelantados en su contra.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa."

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.



Al respecto, y pese a que en cada una de las sentencias emitidas en contra del sentenciado **LUIS ERNESTO MUÑOZ FONSECA** y que fueron objeto de acumulación, se calificó como graves las conductas desplegadas por el sentenciado y sus compañeros de causa, con fundamento en el desenvolvimiento de los hechos, en el primer caso, atendiendo la forma y la violencia con la que terminaron con la vida de un ser humano, intentando eludir la acción de la justicia, al pretender abandonar el cuerpo en un lugar y a una hora que de no haber intervenido la policía, podría haber quedado impune, y en cuanto a los dos asuntos en los que se profiere condena por el delito de hurto calificado y agravado, se reprocha el peligro que representa para la comunidad el penado, en tanto que no le importa atentar contra la vida de sus congéneres con tal de lograr su propósito de despojar a las víctimas de sus bienes, sumado al gran impacto social que genera comportamientos como los desplegados por el aquí condenado, no obstante, también deben tenerse en cuenta aspectos favorables relacionados en precedencia, que en el presente análisis no riñen con los que en su oportunidad hizo el fallador.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente,



adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

Tal situación también fue reseñada en la decisión de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, datada el 30 de junio de 2020, magistrado ponente Dr. Eugenio Fernández Carlier.

Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

6.- por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

En este orden de ideas, además de realizar la valoración de la conducta punible, debe predominar la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, y por lo tanto deben tenerse en cuenta otras circunstancias como lo son que el penado ha observado durante la mayor parte de su cautiverio conducta buena y ejemplar, siendo que respecto de esta última se viene manteniendo desde el mes de agosto de 2019, como se avala en la documentación allegada por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, así como el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en punto a establecer que el tratamiento penitenciario que hasta ahora ha recibido ha cumplido su función resocializadora.

Ahora, en el presente asunto y pese que a **LUIS ERNESTO MUÑOZ FONSECA** se lo condenó por los delitos de homicidio y hurto calificado y agravado, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, ya que como se anotó su conducta desde el año 2019 se encuentra calificada en el grado de ejemplar, y si bien durante la primera privación de la libertad fue sancionado disciplinariamente con pérdida de redención y de visitas, las mismas ya se encuentran cumplidas, y posterior, a la segunda privación de la libertad, no existe constancia que haya sido sancionado disciplinariamente o se encuentre en curso investigación alguna en su contra, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 0964 de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio intramural viene adelantado actividades que le



han permitido redimir pena, también se tiene que en el proceso 2006- 06616, las víctimas de la conducta punible manifestaron que no era su deseo intervenir en la actuación para obtener el resarcimiento de los perjuicios, en el proceso 2006-0276 si bien se le condenó al pago de perjuicios por valor de \$200.000, en primer lugar, se informa en el expediente que en su oportunidad se allegó el título judicial No. 40010000709419 por valor de \$50.000 el cual se ordenó la entrega a la víctima, y ahora, se aporta al proceso la constancia de consignación en el Banco Agrario de \$150.000 correspondiente al restante del monto de la indemnización señalada, y respecto al proceso 2005-00429 no se profirió condena en perjuicios; aspectos estos que en conjunto revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Ahora, el hecho de que al penado se le haya revocado la prisión domiciliaria por la comisión de un nuevo delito, la consecuencia de sus actos ya fue materializada con la revocatoria de dicho beneficio; no obstante, ello no es óbice para que se le pueda estudiar y conceder el subrogado penal de libertad condicional, en tanto que no podemos olvidar que en nuestro país no existen ni pueden existir penas o condenas infinitas, duraderas indefinidamente a través del tiempo, ya que serían perpetuas y ello lo proscribire nuestra Constitución Política; como también lo señala el artículo 6º del Código Penitenciario y Carcelario.

De igual manera, para suponer fundadamente que el sentenciado no necesita continuar con la ejecución de la pena, su comportamiento no se lo debe valorar aisladamente y en un lapso determinado, sino que por el contrario su análisis se debe hacerse en contexto frente al comportamiento demostrado durante todo el tiempo que ha permanecido en cautiverio, el que a criterio del Despacho se lo puede catalogar como bueno, sumándosele a ello que también ha desarrollado actividades que le han permitido redimir pena, como que tampoco obra en el dossier sanción o investigación disciplinaria alguna por trasgredir normas carcelarias, por lo que desde dicha perspectiva se hace procedente conceder el beneficio solicitado.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **LUIS ERNESTO MUÑOZ FONSECA** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las dos terceras (2/3) partes de la pena de prisión impuesta (22 años, 8 meses y 29.1 días) equivalen a **182 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado **LUIS ERNESTO MUÑOZ FONSECA** (25 de mayo de 2019), ha descontado físicamente a la pena de prisión 47 meses y 23 días, y adicionalmente se debe abonar el tiempo que permaneció inicialmente privado de la libertad, entre el 23 de diciembre de 2006 y el 16 de mayo de 2018 (136 meses 25 días) y los 3 meses y 21 días, que descontó entre el 28 de septiembre de 2018 y 17 de enero de 2029. Al respecto, téngase en cuenta que el sentenciado fue capturado el 18 de mayo de 2018 por cuenta de otro proceso (2018-04633), en el cual se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, y por el cual actualmente existe requerimiento.



Así, se precisa que **LUIS ERNESTO MUÑOZ FONSECA** ha descontado físicamente a la pena 188 meses y 9 días. Aunado a lo anterior al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena: 31 de agosto de 2011 (173.75 días), 19 de junio de 2012 (51 días), 11 de enero de 2013 (51 días), 30 de enero de 2013 (30.5 días), 20 de agosto de 2013 (29 días), 4 de octubre de 2013 (23 días), 16 de diciembre de 2013 (14 días), 16 de octubre de 2015 (48 días), 25 de junio de 2020 (87 días), 11 de noviembre de 2021 (132 días), 4 de noviembre de 2022 (102.5 días) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (30.5 días), para un total de días redimidos de 772.25 días; guarismo al que se le restan 60 días, tal como se dispuso en auto de fecha 14 de junio de 2016, por sanción disciplinaria impuesta mediante Resolución No. 1854 del 27 de abril de 2016, lo cual significa que a los 188 meses y 7 días de detención física, se le suman 712.25 días de redención (23 meses y 22.25), para un total de pena cumplida de **212 meses y 1.25 días**, cumpliendo así con el primer requisito objetivo que se requiere para el estudio de la libertad condicional.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto, en su oportunidad se allegó al Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos los Certificados de conducta donde la misma se encuentra calificada en el grado de ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 0964 de 2023.

Lo anterior, hace prever que el comportamiento intramural del sentenciado **LUIS ERNESTO MUÑOZ FONSECA** ha sido bueno, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **LUIS ERNESTO MUÑOZ FONSECA**, con un periodo de prueba de **60 meses y 28 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad de los delitos cometidos y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

No obstante lo anterior, se precisa al sentenciado **LUIS ERNESTO MUÑOZ FONSECA** que no podrá abandonar el centro de reclusión por cuanto se encuentra requerido en el proceso 2018-04633 que vigila este Juzgado, donde le fue concedida la prisión domiciliaria, previo pago de caución por el equivalente a 2 s.m.l.m.v.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **LUIS ERNESTO MUÑOZ FONSECA**, con un periodo de prueba de **60 meses y 28 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.



SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **LUIS ERNESTO MUÑOZ FONSECA**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **LUIS ERNESTO MUÑOZ FONSECA**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0349 de 17/5/2023)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO B DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1983

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 349

FECHA DE ACTUACION: 17 Mayo 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ENRIQUE MUÑOZ

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80180519

TD: 82667

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 1983-13 AI 0349 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA ANGIE KATERINE GALINDO GUTIÉRREZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 18/05/2023 2:18 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 18 de mayo de 2023 11:35 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; kateane10@hotmail.com

Asunto: NI 1983-13 AI 0349 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA ANGIE KATERINE GALINDO GUTIÉRREZ

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-098-2011-80140-00
Ubicación: 3518
Condenado: JUAN CARLOS NAVARRO ALTAMIRANDA
Cédula: 1045495003
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0487

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir acerca de la procedencia del permiso administrativo por setenta y dos (72) horas, que petitiona el condenado **JUAN CARLOS NAVARRO ALTAMIRANDA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 28 de noviembre de 2012, el Juzgado Segundo Adjunto de Descongestión del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia condenó a **JUAN CARLOS NAVARRO ALTAMIRANDA**, a la pena principal de **280 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **25 de julio de 2014**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 28 de agosto de 2014 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre el tema, el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, fija la potestad para el otorgamiento del permiso de 72 horas al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario; pero a su vez el numeral 5º del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, dispone que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán, entre otras situaciones:

(...)

Radicación: 11001-60-00-098-2011-80140-00
Ubicación: 3518
Condenado: JUAN CARLOS NAVARRO ALTAMIRANDA
Cédula: 1045495003
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena...

Igualmente el precitado artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra los requisitos que se exigen para la concesión del permiso de las 72 horas, así:

- Estar en la fase de mediana seguridad.
- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
- No tener requerimientos de ninguna autoridad.
- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
- **Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.**
- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. (Resalta el Despacho)

Por su parte, el Decreto 232 de 1998, en su artículo 1º, señala otros requisitos especiales, cuando la condena sea superior a diez (10) años de prisión, tales como:

- 1.- Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
- 2.- Que no existan informes de inteligencias de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
- 3.- Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
- 4.- Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
- 5.- Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

En el presente caso se verifica que **JUAN CARLOS NAVARRO ALTAMIRANDA** fue condenado a **280 meses de prisión** y que se encuentra privado de la libertad desde el 25 de julio de 2014, lo que significa que a la fecha ha descontado a la pena de manera física 106 meses y 23 días, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: 9 de octubre de 2018 (109 días), 28 de mayo de 2019 (49 días), 18 de noviembre de 2020 (167.5 días) y 22 de febrero de 2022 (143 días), llevan a concluir que ha descontado a la pena **122 meses y 11.5 días**.

Ahora, bien uno de los presupuestos que exige el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, antes transcrito, es haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de las condenas condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados; advierte el Despacho que **JUAN CARLOS NAVARRO ALTAMIRANDA** debe descontar a la pena de prisión 196 meses, presupuesto objetivo que está lejos de cumplir.

Al respecto, recuérdese que la sentencia fue emitida por el Juzgado Segundo Adjunto de Descongestión del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquía.

Radicación: 11001-60-00-098-2011-80140-00
Ubicación: 3518
Condenado: JUAN CARLOS NAVARRO ALTAMIRANDA
Cédula: 1045495003
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Respecto a la prisión domiciliaria que también solicitó el condenado, invocando especialmente el artículo 38 G del Código Penal; el Despacho se abstiene de emitir decisión, toda vez que el mismo peticionario allegó memorial posterior en el que desiste de la petición.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

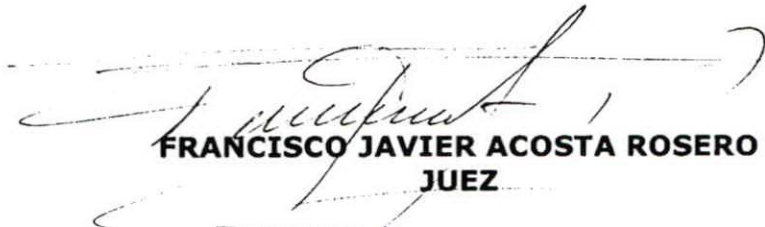
PRIMERO.- NO CONCEDER el beneficio administrativo de permiso por setenta y dos (72) horas que depreca el condenado **JUAN CARLOS NAVARRO ALTAMIRANDA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NO EMITIR decisión de fondo respecto a la solicitud de prisión domiciliaria que hizo el condenado, de conformidad con las previsiones del artículo 38 G del Código Penal; por las razones expuestas en el acápite "Otra determinación".

TERCERO.- REMITIR copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del condenado **JUAN CARLOS NAVARRO ALTAMIRANDA**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 19

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 35 18

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 487

FECHA DE ACTUACION: 16-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23/06/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos Viquez M/Tanica de

FIRMA: \$

CC: 10415495003

TD: 82143

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 3518 - 13 AI 0487

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 27/06/2023 1:20 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 27 de junio de 2023 12:16 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 3518 - 13 AI 0487

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-000-2019-02052-00
Ubicación: 4556
Sentenciado: CARLOS FERMIN PATACON TIRADO
Cédula: 79239695
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0508

NÚMERO INTERNO:	4556-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-02052-00
CONDENADO:	CARLOS FERMÍN PATAcón TIRADO
No. IDENTIFICACIÓN:	79.239.695
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **CARLOS FERMÍN PATAcón TIRADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 23 de junio de 2022, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **CARLOS FERMÍN PATAcón TIRADO**, a la pena principal de **73 meses de prisión, multa de 2.702 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **15 de agosto de 2019**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

3.- El 29 de septiembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014



El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
 - 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 - 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (73 meses), equivalen a **43 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **CARLOS FERMÍN PATACÓN TIRADO** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 15 de agosto de 2019 hasta el día de hoy (46 meses y 9 días) que sumados las redenciones de pena ya reconocidas: Auto de 11 de noviembre de 2022 (196 días), auto de 19 de diciembre de 2022 (31 días) y auto de 23 de mayo de 2023 (29.5 días), da un consolidado total de **54 meses y 25.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Dentro del expediente se avizora que la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo no ha aportado a este Juzgado Resolución favorable y demás documentación que se requiere para el estudio de la libertad condicional. Valga anotar que en oportunidad pretérita el centro carcelario envió una Resolución, pero en forma incompleta, en tanto omitió remitir lo concerniente a indicar si conceptuaba favorablemente o no respecto a la libertad del penado, razón por la cual mediante auto del 13 de abril hogaño se solicitó oficiarles para que se adicionara tal omisión sin que hasta la fecha se haya allegado respuesta a tal requerimiento.

En consecuencia, se dispondrá que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se solicite nuevamente a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, que remita con destino a este Despacho la resolución favorable para el estudio de la libertad condicional, en los términos del artículo 471 del C. de P.P.

Así las cosas, en esta oportunidad se niega la libertad condicional al sentenciado **CARLOS FERMÍN PATACÓN TIRADO**.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **CARLOS FERMÍN PATAcón TIRADO** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SOLICITAR a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo que remita a este Juzgado la correspondiente Resolución favorable y demás documentación que se requiere para el estudio de la libertad condicional, en los términos del artículo 471 del C. de P.P.

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **CARLOS FERMÍN PATAcón TIRADO**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

c.c.t/.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 27 / 06 / 2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre carlos fermín patacón
Firma [Firma]
Cédula - 79239695
El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 05 JUL 2023 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario _____

RE: NI 4556 -13 AI 0508

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 9:03 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 28 de junio de 2023 2:34 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 4556 -13 AI 0508

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 50001-61-05-671-2010-80817-00
Ubicación: 4838
Condenado: JUAN CARLOS LEAL ROMERO
Cédula: 1121845927
Reclusión: Preso, por cuenta de otra actuación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0389

NÚMERO INTERNO:	4838-13
RADICACIÓN:	50001-61-05-671-2010-80817-00
CONDENADO:	JUAN CARLOS LEAL ROMERO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.121.845.927
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	PRESO (Por cuenta del proceso 2015-00015)
DIRECCION CONDENADO:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIANA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JUAN CARLOS LEAL ROMERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 18 de agosto de 2015, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio Meta condenó a **JUAN CARLOS LEAL ROMERO**, a la pena principal de **18 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- el 18 de agosto de 2015, Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio le concedió al condenado **JUAN CARLOS LEAL ROMERO** la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años.
- 3.- El 24 de mayo de 2023 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, se advierte que el 18 de agosto de 2015 el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, al proferir la sentencia, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena al condenado **JUAN CARLOS LEAL ROMERO**.

Por lo anterior, el penado suscribió diligencia de compromiso el 18 de agosto de 2015, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por **2 años**.

Ahora, se constata que transcurrió el período antes referido y que por parte del penado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Así las cosas, si se tiene en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que si éste observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma; no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva a favor del sentenciado **JUAN CARLOS LEAL ROMERO**, respecto de la sentencia proferida el 18 de agosto de 2015 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el presente auto.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.



Otras determinaciones.

1.- Por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Toda vez que el condenado está privado de la libertad, en Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, por cuenta del proceso 2015-00015, por CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS notifíquese personalmente el presente auto.

3.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JUAN CARLOS LEAL ROMERO**, respecto a la sentencia proferida el 18 de agosto de 2015 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JUAN CARLOS LEAL ROMERO**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por este proceso.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS personalmente** el presente auto al condenado toda vez que está privado de la libertad, en Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, por cuenta del proceso 2015-00015.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEXTO. - Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

SÉPTIMO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto interlocutorio No. 0389 de 30/05/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4838

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 389

FECHA DE ACTUACION: 30+1ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 5-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JUAN CARLOS LEA ROPERO

FIRMA PPL: [Firma]

CC: _____

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 4838 -13 AI 0389

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 23/06/2023 4:31 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 23 de junio de 2023 3:01 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 4838 -13 AI 0389

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-015-2011-09197-00
Ubicación: 4938
Condenado: VICTOR HUGO CABEZAS GUTIERREZ
Cédula: 1031128850
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0475

NÚMERO INTERNO:	4938-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2011-09197-00
CONDENADO:	VICTOR HUGO CABEZAS GUTIÉRREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1031128850
DECISIÓN:	REDIME PENA NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **VÍCTOR HUGO CABEZAS GUTIÉRREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 22 de agosto de 2012, el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **VÍCTOR HUGO CABEZAS GUTIÉRREZ** a la pena principal de **210 meses de prisión**, así como a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras hallarlo coautor de los delitos de homicidio agravado tentado y hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 9 de octubre de 2012 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado **VÍCTOR HUGO CABEZAS GUTIÉRREZ** se encuentra privado de la libertad por el presente asunto desde el día **16 de octubre de 2011**, cuando se produjo la captura en flagrancia.
- 4.- El 15 de marzo de 2013 este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena



Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegaron a la foliatura certificados de trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
17771185	01, 02 y 03 de 2020	216 (240)	13.5		
17834699	04, 05 y 06 de 2020	280	17.5		
17929355	07, 08 y 09 de 2020	216	13.5		
18021300	10, 11 y 12 de 2020	232 (264)	14.5		
18103909	01, 02 y 03 de 2021	0 (40)	0		
18207916	04, 05 y 06 de 2021	0	0		

Radicación: 11001-60-00-015-2011-09197-00
Ubicación: 4938
Condenado: VICTOR HUGO CABEZAS GUTIERREZ
Cédula: 1031128850
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

18282487	07, 08 y 09 de 2021	0 (16)	0		
18386201	10, 11 y 12 de 2021	416	26		
18463880	01, 02 y 03 de 2022	408	25.5		
18577898	04, 05 y 06 de 2022	248	15.5		
18671281	07, 08 y 09 de 2022	168	10.5		
18753016	10, 11 y 12 de 2022	192 (256)	12		
Sub total		2376	148.5		
TOTAL			148.5		

En consecuencia, se abonarán **148.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **VÍCTOR HUGO CABEZAS GUTIÉRREZ**.

Al respecto, se hace claridad que por los meses de enero y diciembre de 2020, enero y agosto de 2021, así como septiembre de 2022; no se redimió pena a favor del condenado; toda vez que en los referidos meses la actividad de trabajo que adelantó fue calificada como **deficiente**.

Segundo.- De la libertad condicional.

Pese a que fue allegada por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, Resolución favorable para libertad condicional a favor del condenado; el Despacho advierte, como se consignó en el Auto interlocutorio No. 0259 de 10 de abril de 2023, que el condenado no ha acreditado ante este Juzgado el arraigo familiar y social.

Al respecto, desde el mismo momento en que se le negó al condenado **VÍCTOR HUGO CABEZAS GUTIÉRREZ** la prisión domiciliaria, también por falta de arraigo, se le ha venido insistiendo que no se trata de indicar una dirección del inmueble donde iría a residir en caso de concedérsele la libertad condicional; sino que en definitiva lo que debe probar es donde y con quien vivía antes del hecho delictual, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si estudiaba o trabajaba, etc., de donde se pueda colegir sus relaciones familiares así como también las relaciones frente a los vecinos en la comunidad en la que residía.

La Corte Suprema de Justicia refiriéndose a este tópico, dentro del radicado SP 6348-2015 sostuvo: "La expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una



residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades".

Así mismo, el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de segunda instancia del 17 de mayo de 2017 con ponencia del Magistrado Doctor Juan Carlos Garrido Barrientos frente al arraigo dijo: *"Este concepto es entendido como la forma de establecerse de manera permanente en un lugar, vinculándose a personas y cosas (DRAE), entre otras palabras, como la manifestación de la voluntad del individuo de estar relacionado con el sitio que habita o alberga y que le permite interactuar en forma activa o pasiva con su entorno familiar o social.*

El penado para acreditar su arraigo familiar y social aporta un escrito suscrito por la señora Islendy Maritza Romero Hernández, quien dice ser su compañera permanente, que reside en la Carrera 18 No. 9 A - 89 de Soacha y que está dispuesta a recibirlo en su domicilio; no obstante, la prenombrada ya fue visitada con dicho fin, visita de la cual no puede deducirse el arraigo echado de menos.

Sobre el particular, cuando al condenado se le negó la prisión domiciliaria, se indicó:

... al respecto habrá de precisarse que si bien es allegado por parte de la Comisaria Segunda de Familia de Soacha el despacho comisorio No. 741 mediante el cual se comisionó a la Alcaldía Municipal de Soacha para que a través de un profesional en psicología o trabajo social adelantara visita al domicilio ubicado en la Carrera 18 No. 9 A - 89 apto 504 torre 25 de Soacha, en dicho lugar se entrevistó a la señora Islendy Maritza Romero Hernández, quien refirió que su grupo familiar estaba conformado por ella y sus cuatro menores hijos, que tiene una relación sentimental con el penado la cual inició cuando ya se encontraba privado de la libertad, por lo que no se puede tomar como arraigo familiar y social del penado lo manifestando por la entrevistada, cuando de lo señalado no se advierte que exista un vínculo del sentenciado con el lugar visitado, no hubo con anterioridad a la privación de su libertad una relación con el grupo familiar de la entrevistada, ni siquiera en el curso del proceso se advierte que haya vivido o trabajado en dicho municipio, no hay información alguna sobre en que trabajaba antes de estar privado de la libertad, que personas hacen parte de su núcleo familiar, que personas lo conocen, de la que se permita establecer el arraigo familiar y social que exige el estudio de la prisión domiciliaria que petitiona el interno.

De igual manera, en esta oportunidad también se allegó un escrito firmado por Leidy Tatiana Cabezas Gutiérrez, en el que se limita a manifestar que el condenado **VÍCTOR HUGO CABEZAS GUTIÉRREZ**, es su hermano, que residía en el barrio Santa Lucía de Bogotá; que vivía con su abuela, quien ya falleció; y que corresponde a una persona respetuosa, trabajadora y que no representa un perjuicio para la comunidad; situación que se contradice con los delitos cometidos, ya que no en vano el auxiliar de policía que resulta lesionado acudía en ayuda de una transeúnte que acababa de ser atracada por el hoy sentenciado y su compañero de fechorías.

Ahora y como quiera que la señora Leidy Tatiana afirma ser la hermana del sentenciado, considera este Despacho pertinente entrevistarla para que informe todo lo concerniente al arraigo familiar y social de su consanguíneo, para lo cual se dispone que del Área de Asistencia Social de estos juzgados se designe a un(a) profesional para que la visite en su lugar de habitación o a través de video llamada al teléfono 3153560557, debiéndose contactar previamente para recaudar la dirección donde se

Radicación: 11001-60-00-015-2011-09197-00
Ubicación: 4938
Condenado: VICTOR HUGO CABEZAS GUTIERREZ
Cédula: 1031128850
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

practicaría la visita socio familiar. En la misma diligencia deberá indagarse sobre el tiempo que el condenado convivió con su abuela; que labor desempeñaba antes de encontrarse privado de la libertad o a que se dedicaba; que personas conforman su grupo familiar, además de toda la información que se pueda extractar en dicha visita referente a su arraigo.

Por las anteriores razones, una vez más se considera no acreditado el arraigo familiar y social del penado y por lo tanto la libertad condicional que peticiona le será negada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **VÍCTOR HUGO CABEZAS GUTIÉRREZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **148.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- NEGAR una vez más la libertad condicional al condenado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO.- Practicar la visita socio familiar a que se alude en la parte final de este proveído, donde la entrevistada será la señora Leidy Tatiana Cabezas Gutiérrez.

CUARTO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 13. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 70.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4938

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 45.

FECHA DE ACTUACION: 13-dn-23.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): VICTOR HUGO CABEZAS

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1031128850

TD: 77055

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 4938 -13 AI 0475

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 20/06/2023 8:35 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 20 de junio de 2023 8:00 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 4938 -13 AI 0475

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-015-2011-09197-00
Ubicación: 4938
Condenado: VICTOR HUGO CABEZAS GUTIERREZ
Cédula: 1031128850
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0477

NÚMERO INTERNO:	4938-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2011-09197-00
CONDENADO:	VICTOR HUGO CABEZAS GUTIÉRREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1031128850
DECISIÓN:	DECLARA RECURSOS DESIERTOS
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el condenado **VÍCTOR HUGO CABEZAS GUTIÉRREZ**, en contra de la decisión adoptada por este Despacho mediante Auto interlocutorio No. 0259 de 10 de abril de 2023, por el cual este Juzgado le negó la libertad condicional. Subsidiariamente se estudiará la viabilidad de conceder el recurso de apelación.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 22 de agosto de 2012, el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **VÍCTOR HUGO CABEZAS GUTIÉRREZ** a la pena principal de **210 meses de prisión**, así como a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras hallarlo coautor de los delitos de homicidio agravado tentado y hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 9 de octubre de 2012 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado **VÍCTOR HUGO CABEZAS GUTIÉRREZ** se encuentra privado de la libertad por el presente asunto desde el día **16 de octubre de 2011**, cuando se produjo la captura en flagrancia.
- 4.- El 15 de marzo de 2013 este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Prima facie, cabe precisar que en el Auto interlocutorio No. 0259 de 10 de abril de 2023, ahora motivo de impugnación, este Despacho fue lo suficientemente claro en precisar las razones por las cuales no era procedente concederle al condenado **JHON FREDY GAITÁN MARÍN** la libertad condicional.

Las referidas razones fueron, de una parte la de precisar que el penado no había aportado los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P., para concederle la libertad condicional; y de otra parte que tampoco había acreditado su arraigo familiar y social, requisito que también se exige para tal fin.

Ahora, el impugnante allega un escrito sustentatorio de los recursos interpuestos, en el que censura el hecho que el INPEC no haya remitido tal documentación a este Juzgado; refiere que ante tal omisión se le hace un grave daño y aporta unos documentos con los que procura acreditar el citado arraigo familiar y social.

Sin embargo, el condenado, en concreto, no debate lo decidido por este Juzgado en el auto motivo de recursos; no precisa en qué se pudo equivocar el Despacho, en el entendido que si bien, el 8 de mayo de 2023, la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota remitió a este Juzgado la documentación que se requiere para libertad condicional, lo cierto es que para el 10 de abril de 2023, no se contaba con dicha documentación.

Así las cosas, ante la indebida sustentación de los recursos interpuestos, la consecuencia no será otra que la declaratoria de recursos desiertos, toda vez que sustentar mal, o de manera indebida, equivale a la no sustentación.

Al respecto la corte Suprema de Justicia, en providencia de octubre 10 de 2002, refirió:

... La ley se ha encargado de fijar reglas a las cuales todos los intervinientes deben sujetarse, como condición de validez de los actos procesales sometidos al principio de contradicción.

(...)

En lo indicado para la sustentación del recurso ... la fundamentación de apelación, por el aspecto indicado, es ya un acto trascendental. No le basta al recurrente afirmar una inconformidad general frente a la providencia que recurre, sino que le es imperativo concretar aquello de lo que disiente presentando los argumentos de hecho y de derecho que lo conducen a cuestionar la determinación impugnada. Sustentar indebidamente, en consecuencia, es como no hacerlo, y la consecuencia de la omisión es que el recurso se declare desierto.

Como se indica, todo aquel que interpone algún recurso adquiere la carga procesal de sustentarlo, expresando las razones de hecho y de derecho en las cuales fundamenta su disenso o desacuerdo, con miras a demostrar que la decisión adoptada por el Despacho estuvo equivocada.

Radicación: 11001-60-00-015-2011-09197-00
Ubicación: 4938
Condenado: VICTOR HUGO CABEZAS GUTIERREZ
Cédula: 1031128850
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ahora bien, cierto es que en esta oportunidad el penado también hace un esfuerzo para acreditar su arraigo familiar y social; pero tampoco logra demostrar que para el día 10 de abril de 2023, fecha en la que se emitió el auto motivo de recursos, dicho arraigo ya estuviera probado.

Por lo anterior el penado debe ser muy claro en sus pretensiones y en tratándose de sustentar los recursos que interpone, debe limitarse a debatir lo decidido, y no procurar subsanar situaciones que no estaban, o no habían sido acreditadas, para el momento en que se le negó la libertad condicional.

En consecuencia, vistos los recursos como un acto procesal que exigen de parte del impugnante la correspondiente sustentación y que en el caso presente ello brilla por su ausencia, el Despacho **declarará desiertos los recursos interpuestos** por indebida sustentación.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 179 A de la Ley 906 de 2004, el cual indica:

Artículo 179 A. (Artículo adicionado por el artículo 92 de la Ley 1395 de 2010).
Cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTOS los recursos de reposición y de apelación interpuestos por el sentenciado **JHON FREDY GAITÁN MARÍN**, en contra de la decisión adoptada por este Despacho en Auto interlocutorio No. 0259 de 10 de abril de 2023; por lo dicho en el presente proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **SE MANTIENE** incólume la decisión adoptada referente a la negativa de concederle la libertad condicional, tal como se dispuso en el auto motivo de impugnación.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del condenado.

CUARTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
65 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4938

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 477

FECHA DE ACTUACION: 13-Jun-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): VICTOR HUGO CABEZAS

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 107118850

TD: 77055

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 4938 -13 AI 0477

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 20/06/2023 9:42 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 20 de junio de 2023 8:00 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 4938 -13 AI 0477

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-013-2022-03347-00
Ubicación: 5120
Condenado: DIANA PAOLA LOPEZ DEVIA
Cédula: 1023969850
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría para Mujeres El Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0471

NÚMERO INTERNO:	5120-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2022-03347-00
CONDENADO:	DIANA PAOLA LÓPEZ DEVIA
No. IDENTIFICACIÓN:	1023969850
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la petición de libertad, por pena cumplida, que hace la condenada **DIANA PAOLA LÓPEZ DEVIA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de septiembre de 2022, el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DIANA PAOLA LÓPEZ DEVIA**, y a otra, a la pena principal de **14 meses y 4 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla coautora penalmente responsable de los delitos de hurto calificado agravado tentado y lesiones personales dolosas agravadas. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **25 de mayo de 2022**, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia.

3.- El 12 de abril de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Radicación: 11001-60-00-013-2022-03347-00
Ubicación: 5120
Condenado: DIANA PAOLA LOPEZ DEVIA
Cédula: 1023969850
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría para Mujeres El Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **DIANA PAOLA LÓPEZ DEVIA**, quien fue condenado a **14 meses y 4 días de prisión**, ha estado privada de la libertad desde el 25 de mayo de 2022, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 12 meses y 20 días, razón por la cual se concluye que por ahora aún no ha cumplido con la totalidad de la pena y por lo tanto no tiene derecho a la libertad.

Otra determinación.

Como quiera que la condenada dice tener derecho a la libertad toda vez que está pendiente redimir pena a su favor; se dispone solicitar a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor que remita a este Juzgado la documentación correspondiente para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

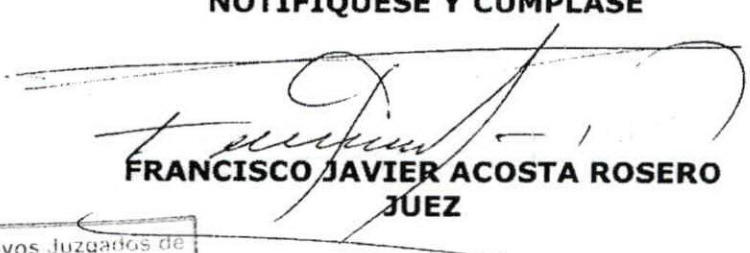
PRIMERO.- NEGAR la libertad por pena cumplida a la sentenciada **DIANA PAOLA LÓPEZ DEVIA**, según los cálculos realizados en el presente auto.

SEGUNDO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la condenada.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario

 Poder Judicial
Corte Suprema de Justicia
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS DUCOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 15-06-23 HORA: _____

NOMBRE: Diana Paola López de Viera

CÉDULA: 1023969850

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Recibi copia

RECIBI

RE: NI 5120 -13 AI 0471 PARA M.P Y DEFENSA DR GERMAN RODRIGO FERNANDEZ PULIDO germanrfernandezp.abogado@gmail.com

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 15/06/2023 8:44 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 14 de junio de 2023 1:03 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 5120 -13 AI 0471 PARA M.P Y DEFENSA DR GERMAN RODRIGO FERNANDEZ PULIDO
germanrfernandezp.abogado@gmail.com

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-40-04-043-2011-00502-00
Ubicación: 5954
Condenado: HERIBERTO SIERRA BECERRA
Cédula: 17059410
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0417

NÚMERO INTERNO:	5954-13
RADICACIÓN:	11001-40-04-043-2011-00502-00
CONDENADO:	HERIBERTO SIERRA BECERRA
NO. IDENTIFICACIÓN:	17.059.410
DECISIÓN:	PRESCRIBE MULTA EXTINGUE SANCIÓN PENAL EN LIBERTAD
RECLUSIÓN:	
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 8 N° 161 - 41 SAN CRISTOBAL NORTE, EN BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la multa impuesta al condenado **HERIBERTO SIERRA BECERRA** y consecuente extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 31 de diciembre de 2009 el Juzgado Cincuenta y Dos Penal Municipal de Bogotá, condenó a **HERIBERTO SIERRA BECERRA** a la **pena principal de 24 meses de prisión**, multa de 15 días de s.m.l.m.v., a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y al pago total de perjuicios materiales y morales en cuantía de 8.35 s.m.l.m.v., tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de inasistencia alimentaria.

2.- El mismo Juzgado le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo para ello prestar caución prendaria de 15 días de s.m.l.m.v. y suscribir diligencia de compromiso con un periodo de prueba de 2 años.

3.- El 13 de agosto de 2013 el Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dispuso correrle traslado al penado **HERIBERTO SIERRA BECERRA** del artículo 486 del C.P.P., por no haber suscrito diligencia de compromiso y haber prestado caución prendaria.



4.- El 12 de septiembre de 2013 el penado suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba de 2 años.

5.- El 16 de marzo de 2016 el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le revocó al penado **HERIBERTO SIERRA BECERRA** la suspensión condicional de la ejecución de la pena por no haber realizado el pago de los daños y perjuicios materiales y morales en cuantía de 8.35 s.m.l.m.v.

6.- El 5 de diciembre de 2022 mediante auto interlocutorio N° 1281 este Despacho decreto la extinción la pena de prisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la multa y extinción de la sanción penal.

Como ya se indicó, el 31 de diciembre de 2009 el Juzgado Cincuenta y Dos Penal Municipal de Bogotá condenó a **HERIBERTO SIERRA BECERRA** a la pena principal de **pena principal de 24 meses de prisión y multa de 15 días s.m.l.m.v.**, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de inasistencia alimentaria.

El 5 de diciembre de 2022 este Despacho decretó a favor del sentenciado la extinción de la pena de prisión, pero se abstuvo de decretar la extinción de sanción penal al advertir que éste no había pagado la multa impuesta en la sentencia.

Fue así que en su oportunidad se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informara a este Despacho cual había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de éste se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió comunicación con fecha 18 de enero de 2023, procedente de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, en el que se informa que en contra del sentenciado no existe proceso de cobro coactivo alguno.

Así las cosas, como la sentencia emitida en contra del penado data del 31 de diciembre de 2009 y la misma cobró ejecutoria el 3 de mayo de 2010, se vislumbra que la pena de multa a la fecha se encuentra prescrita.

Lo anterior porque de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal, inciso 2º, la pena no privativa de la libertad (Como es el caso de la multa) prescribe en cinco (5) años. Por su parte, el artículo 90 ibídem refiere que *"El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto"* y que *"Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años"*.

En el *sub júdece*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **1º de junio de 2010**, fecha en que quedó ejecutoriado el fallo condenatorio, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de diez (10) años; por lo que la consecuencia jurídica no



será otra que la declaratoria de la extinción de la pena de multa por prescripción.

Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta al condenado **HERIBERTO SIERRA BECERRA**.

Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la **prescripción** de la pena de multa (**15 días s.m.l.m.v.**) impuesta a **HERIBERTO SIERRA BECERRA** por las consideraciones referidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **HERIBERTO SIERRA BECERRA**, respecto a la sentencia proferida el 31 de diciembre de 2009 por el Juzgado Cincuenta y Dos Penal Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 5 de diciembre de 2022 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

TERCERO. - Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO. - Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

QUINTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha No. 448 por Estado No.

05 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
HERIBERTO SIERRA BECERRA
CARRERA 8 # 161 - 41 SAN CRISTOBAL NORTE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11997

NUMERO INTERNO 5954
REF: PROCESO: No. 110014004043201100502
C.C: 17059410

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA N° 0417 DEL 31 DE MAYO DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL PRESCRIBE MULTA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 5954 -13 AI 0417

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 25/06/2023 11:55 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos día,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 23 de junio de 2023 6:14 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 5954 -13 AI 0417

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0484

NÚMERO INTERNO:	6106-13
RADICACIÓN:	73449-60-00-454-2015-80372-01
CONDENADO:	JERSSON JAIR REYES RACEDO
No. IDENTIFICACIÓN:	80122443
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ POR EL PROCESO 2020-00268

Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JERSSON JAIR REYES RACEDO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 25 de mayo de 2021, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Melgar – Tolima condenó a **JERSSON JAIR REYES RACEDO**, a la pena principal de **86 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio tentado, y coautor de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

2.- El sentenciado estuvo privado de la libertad en el periodo comprendido entre el 3 de diciembre de 2015 (captura en flagrancia) y el 27 de septiembre de 2017 (libertad por vencimiento de términos), es decir, **21 meses 25 días**. Actualmente se encuentra requerido para terminar de purgar la pena de prisión que le fue impuesta.

3.- Hoy 15 de junio de 2023, este Despacho avoca el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.



Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar y buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
165398 61	10,11,12 de 2016	416	26		
166195 30	01,02,03 de 2017	400	0		
167057 70	04,05,06,07 de 2017	130 (568)	8.12		
167748 29	08,09 de 2017	272	17		
TOTAL		818	51.12		

En consecuencia se abonarán **51.12 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JERSSON JAIR REYES RACEDO**.

Se precisa al sentenciado que respecto a los meses de enero a julio de 2017, se reconoce redención de pena en forma proporcional al tiempo que observó conducta ejemplar y buena.

Respecto a las 312 horas de trabajo relacionadas en el certificado de cómputos No. 17280322 correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017, el Despacho se abstiene de reconocer redención de pena,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

en razón que en dichos meses ya no se encontraba privado de la libertad en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

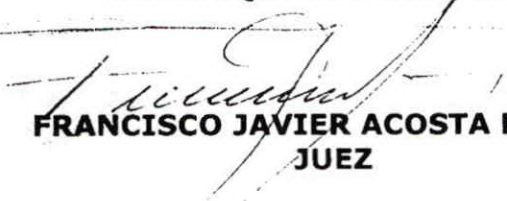
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JERSSON JAIR REYES RACEDO** por **51.12 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, tiempo que en su oportunidad se abonará a la pena que debe purgar.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JERSSON JAIR REYES RACEDO**.

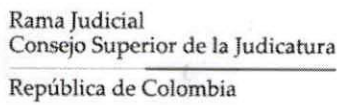
TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6106

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 484

FECHA DE ACTUACION: 15-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23 - 06 - 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Jerson Reyes Lacerda

cc: 580 022443

TD: X 67511

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

~~SI~~ NO

HUELLA DACTILAR:

RE: NI 6106 -13 AI 0484

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 4/07/2023 8:01 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos Días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 29 de junio de 2023 4:34 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 6106 -13 AI 0484

remito auto para su notificación, gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



APGLA
SIGCMA

Radicación: 73055-60-00-458-2010-00004-00
Ubicación: 7302
Condenado: ADELMO VARON GARCIA
Cédula: 14273975
Reclusión: COBOG La Picota

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0496

NÚMERO INTERNO:	7302-13
RADICACIÓN:	73055-60-00-458-2010-00004-00
CONDENADO:	ADELMO VARÓN GARCIA
No. IDENTIFICACIÓN:	14273975
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allegado dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder al sentenciado **ADELMO VARÓN GARCÍA** la prisión domiciliaria por supuesta enfermedad grave.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 13 de junio de 2013, el Juzgado Penal del Circuito de Lérída Tolima condenó a **ADELMO VARÓN GARCÍA** a la pena principal de 36 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de homicidio. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 9 de febrero de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, por vía de apelación, modificó el fallo de primera instancia y condenó a **ADELMO VARÓN GARCÍA** a la pena principal de 268 meses 15 días de prisión, como coautor penalmente responsable de delito de homicidio, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **1º de febrero de 2016**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.



Inicialmente estuvo privado de la libertad en el lapso comprendido entre el 28 de enero de 2010 (captura inicial) y el 3 de febrero de 2014 (obtuvo la libertad), es decir, **48 meses 7 días**.

4.- En decisión del 9 de agosto de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, decretó en favor del sentenciado **ADELMO VARÓN GARCÍA** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2010-00004 y 2017-00803, imponiendo una pena total y definitiva de **293 meses 21 días de prisión y multa de 1.000 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años.

5.- El 31 de marzo de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Artículo 314 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 68 del Código Penal.

Prima facie, cabe precisar que ha sido el criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adquieren competencia para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria con la ejecutoria del fallo, en los siguientes casos: "(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. (b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias y (c) **En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva**", aclarando que cuando el análisis de la sustitución de la pena se sustenta en este último literal "se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravedad y el estatus de madre cabeza de familia"¹ (Resaltado por el Despacho).

Como quiera que la petición de prisión domiciliaria, en esta oportunidad se sustenta en la aplicación del artículo 314 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con lo reglado en el artículo 68 del C. P., el Despacho centrará su decisión bajo dicha óptica, aclarándose que frente a una sentencia debidamente ejecutoriada, lo procedente será estudiar la viabilidad de sustituir la prisión en centro de reclusión por la prisión domiciliaria u hospitalaria, y no la sustitución de medida de aseguramiento a la que alude el citado artículo 314, situación que sólo es posible en el decurso del proceso, es decir antes del proferimiento del fallo de condena.

Realizada la anterior precisión, se hace expresa remisión al citado artículo 314, el cual dispone:

SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> "La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

¹ Auto del 2 de marzo del 2005, dentro del radicado número 23.347



(...)

4.- Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

(...)

Por su parte el artículo 68 del Código Penal refiere que *"El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso de que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, ..."*

Así las cosas, confrontado el examen médico realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con las premisas de orden jurídico y jurisprudencial ya señaladas, en el presente caso considera el Despacho que las condiciones físicas del condenado **ADELMO VARÓN GARCÍA** no se avienen a la teleología plasmada en precedencia, amén de lo referido en el correspondiente dictamen, en donde si bien se refiere que efectivamente el examinado fue diagnosticado por hipertensión arterial sistémica, cefalea crónica, postoperatorio tardío de aneurisma cerebral, y pterigio bilateral ángulo interno, su condición clínica es estable, sin indicación médica de manejo intrahospitalario o de urgencias; para concluir que **"NO CUMPLE CRITERIOS MÉDICO LEGALES PARA ESTABLECER UN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD"**.

En este orden de ideas, teniendo como sustento dictamen de médico oficial, se tiene que no se cumple con las previsiones exigidas por el citado artículo 314, numeral 4º, de la Ley 906 de 2004, ni lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, en el entendido que no se trata de enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión formal.

No obstante lo anterior, nótese que el médico legista conceptuó que **ADELMO VARÓN GARCÍA** requiere de valoraciones por Medicina Interna, Neurología, oftalmología y ortopedia como controles médicos.

Por lo anterior, se negará la prisión domiciliaria solicitada, pero como quiera que el mismo Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses advierte la necesidad de realizar valoraciones por Medicina Interna, Neurología, oftalmología y ortopedia, se dispone remitir copia del presente auto y del dictamen emitido por dicho instituto al Departamento de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota para que se coordine con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2019, con quien la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC suscribió contrato de fiducia mercantil para la atención integral en salud y prevención de las enfermedades de la población privada de la libertad a cargo del INPEC, y/o con la EPS que corresponda para que se brinde al penado la atención médica que requiere; más que se dice que el sentenciado requiere nueva valoración médico legal en cuatro (4) meses.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,



RESUELVE

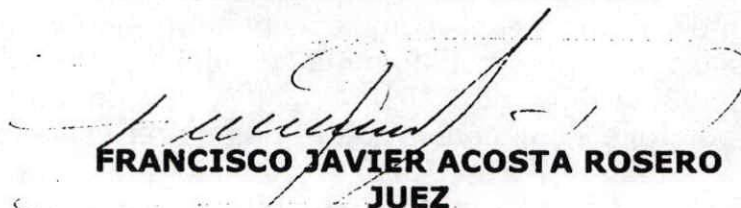
PRIMERO.- NEGAR a **ADELMO VARÓN GARCÍA** la **prisión domiciliaria u hospitalaria**, en aplicación del artículo 314, numeral 4º del C. de P. P. y artículo 68 del C. P., de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos REMITIR** copia del presente auto y del dictamen emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al Departamento de Sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, para que se coordine con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2019, o la entidad que corresponda, para que proceda a dar cumplimiento a lo sugerido por los médicos legistas.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del condenado.

CUARTO.- Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

c.c.t./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 JUL 2020	
La anterior proveída por	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7302

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 496

FECHA DE ACTUACION: 20-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 6-26-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

ADELMO VARÓN GARCÍA

FIRMA PPL:

[Firma manuscrita]

CC:

14 273975

TD:

109376

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 7302 - 13 AI 0496

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 9:02 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 28 de junio de 2023 1:43 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 7302 - 13 AI 0496

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 73055-60-00-458-2010-00004-00
Ubicación: 7302
Condenado: ADELMO VARON GARCIA
Cédula: 14273975
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



APCLA
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0497

NÚMERO INTERNO:	7302-13
RADICACIÓN:	73055-60-00-458-2010-00004-00
CONDENADO:	ADELMO VARÓN GARCIA
No. IDENTIFICACIÓN:	14273975
DECISIÓN:	DECLARA RECURSO DESIERTO
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la concesión, o no, del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **ADELMO VARÓN GARCÍA**, en contra de la decisión proferida por este Despacho el pasado 31 de marzo de 2023 (Entiéndase Auto interlocutorio No. 0238, por medio del cual este Despacho le descontó redención de pena, por sanción disciplinaria).

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 13 de junio de 2013, el Juzgado Penal del Circuito de Lérica – Tolima condenó a **ADELMO VARÓN GARCÍA** a la pena principal de 36 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de homicidio. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 9 de febrero de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, por vía de apelación, modificó el fallo de primera instancia y condenó a **ADELMO VARÓN GARCÍA** a la pena principal de 268 meses y 15 días de prisión, como coautor penalmente responsable de delito de homicidio, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **1º de febrero de 2016**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad en el lapso comprendido entre

Radicación: 73055-60-00-658-2010-00004-00
Ubicación: 7302
Condenado: ADELMO VARÓN GARCÍA
Cédula: 14273975
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

el 28 de enero de 2010 (captura inicial) y el 3 de febrero de 2014, cuando obtuvo la libertad, es decir, **48 meses 7 días**.

4.- En decisión del 9 de agosto de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué decretó en favor del sentenciado **ADELMO VARÓN GARCÍA** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2010-00004 y 2017-00803, imponiendo una pena total o definitiva de **293 meses 21 días de prisión y multa de 1000 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años.

5.- El 31 de marzo de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El condenado **ADELMO VARÓN GARCÍA** dice interponer recurso de apelación y aunque no precisa en contra de qué decisión lo hace, se interpreta que se trata del Auto interlocutorio No. 0238, de 31 de marzo de 2023, por el cual este Despacho le descontó redención de pena, por sanción disciplinaria.

Al respecto, el recurrente se limita a manifestar que si bien fue allegada la Resolución No. 973 de 22 de marzo de 2022, por la que se le descontaron 100 días de redención por sanción disciplinaria; también lo es que con posterioridad se allegó una nueva resolución por la que se ordena traslado de lugar de reclusión en "estímulo a la buena conducta".

No obstante lo anterior el condenado no logra demostrar que en el auto impugnado el Despacho hubiera incurrido en algún error que haga prever que la decisión adoptada estuvo equivocada.

Así las cosas, ante la indebida sustentación del recurso interpuesto, la consecuencia no será otra que la declaratoria de recurso desierto, toda vez que sustentar indebidamente equivale a la no sustentación.

Al respecto la corte Suprema de Justicia, en providencia de octubre 10 de 2002, refirió:

... La ley se ha encargado de fijar reglas a las cuales todos los intervinientes deben sujetarse, como condición de validez de los actos procesales sometidos al principio de contradicción.

(...)

En lo indicado para la sustentación del recurso ... la fundamentación de apelación, por el aspecto indicado, es ya un acto trascendental. No le basta al recurrente afirmar una inconformidad general frente a la providencia que recurre, sino que le es imperativo concretar aquello de lo que disiente presentando los argumentos de hecho y de derecho que lo conducen a cuestionar la determinación impugnada. Sustentar indebidamente, en consecuencia, es como no hacerlo, y la consecuencia de la omisión es que el recurso se declare desierto.

Como se indica, todo aquel que interpone algún recurso adquiere la carga procesal de sustentarlo, expresando las razones de hecho y de derecho en

Radicación: 73055-60-00-458-2010-00004-00
Ubicación: 7302
Condenado: ADELMO VARON GARCIA
Cédula: 14273975
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

las cuales fundamenta su disenso o desacuerdo, con miras a demostrar que la decisión adoptada estuvo equivocada.

En el presente caso, nótese que el penado no discute la existencia de la Resolución No. 973 de 22 de marzo de 2022, por la cual se le descontaron 100 días de redención por sanción disciplinaria; sino que se limita a indicar que con posterioridad existió una nueva resolución de traslado de lugar de reclusión, que en su sentir lo fue por "estímulo a la buena conducta".

Lo anterior, en nada modifica la existencia de la referida Resolución No. 973 de 22 de marzo de 2022, pues vista la Cartilla biográfica efectivamente su conducta pasó de ejemplar a mala, y luego de mala a buena, pero de ninguna manera se afirma que la sanción impuesta haya sido revocada o hubiera sido dejada sin efecto.

En consecuencia, vistos los recursos como un acto procesal que exigen de parte del impugnante la correspondiente sustentación, y que en el caso presente ello brilla por su ausencia; el Despacho **declarará desierto el recurso interpuesto** por indebida sustentación.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 179 A de la Ley 906 de 2004, el cual indica:

ARTÍCULO 179 A. (Artículo adicionado por el artículo 92 de la Ley 1395 de 2010).
Cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición.

De otra parte, como el sentenciado también manifiesta estar en desacuerdo con los cálculos realizados respecto a la pena que ha descontado; situación que fue consignada en auto diferente al impugnado, el Despacho hace las siguientes aclaraciones al respecto.

En su oportunidad en Auto No. 0239, también de 31 de marzo de 2023, por el cual se le negó la prisión domiciliaria al condenado **ADELMO VARÓN GARCÍA**, se consignó:

..., si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (1 de septiembre de 2011), al día de hoy han transcurrido 79 meses y 3 días, que aunados a los (48 meses 7 días) que inicialmente estuvo privado de la libertad, y las redenciones de pena ya reconocidas: 24 de febrero de 2017 (1 mes 1 día), 17 de mayo de 2018 (2 meses 21.31 días), 9 de agosto de 2018 (19.5 días), 25 de octubre de 2018 (1 mes 4.16 días), 3 de mayo de 2019 (81.5 días), 24 de marzo de 2021 (6 meses 20 días) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (22.5 días), sólo da un consolidado de **142 meses y 29.97 días**.

Al respecto, se advierte que efectivamente el Despacho incurrió en un error al realizar los referidos cálculos, situación en la que sí le asiste razón al sentenciado, por lo que se procede a corregir tal situación, en los siguientes términos:

ADELMO VARÓN GARCÍA debe purgar una pena de **293 meses y 21 días de prisión**, de conformidad con la acumulación jurídica de penas decretada por los procesos 2010-00004 y 2017-00803. Ahora bien, debe

Radicación: 73055-60-00-458-2010-00004-00
Ubicación: 7302
Condenado: ADELMO VARON GARCIA
Cédula: 14273975
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

tenerse en cuenta que desde su captura ocurrida el **1º de febrero de 2016**, al día de hoy han transcurrido **88 meses y 20 días**, que sumados al tiempo que inicialmente estuvo privado de la libertad, entre la captura inicial del 28 de enero de 2010 y el 3 de febrero de 2014, cuando obtuvo la libertad (**48 meses 7 días**) y las redenciones de pena ya reconocidas: 24 de febrero de 2017 (**1 mes 1 día**), 17 de mayo de 2018 (**2 meses 21.31 días**), 9 de agosto de 2018 (**19.5 días**), 25 de octubre de 2018 (**1 mes 4.16 días**), 3 de mayo de 2019 (**81.5 días**), 24 de marzo de 2021 (**6 meses 20 días**) y auto del 31 de marzo de 2023 (**22.5 días**), da un consolidado de **152 meses y 16.97 días** como tiempo total descontado a la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **ADELMO VARÓN GARCÍA**, en contra de la decisión adoptada por este Despacho en Auto interlocutorio No. 0238 de 31 de marzo de 2023; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

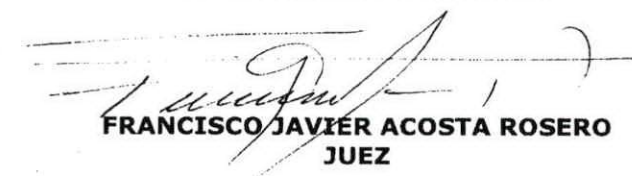
SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **SE MANTIENE** incólume la decisión adoptada referente al descuento de redención por sanción disciplinaria, impuesta en Resolución No. 973 de 22 de marzo de 2022, consignada en la Cartilla Biográfica del condenado y que se hizo efectiva en el auto motivo de impugnación.

TERCERO.- PRECISAR que a la fecha el condenado a descontado a la pena **152 meses y 16.97 días de prisión**, según los cómputos realizados en el presente auto.

CUARTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del condenado

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7302

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 497

FECHA DE ACTUACION: 20-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-6-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ADELMO VILARÓN GARCIA

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 14273 975

TD: 109376

APELO
CENTENCIA

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 7302 - 13 AI 0497

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 9:03 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 28 de junio de 2023 1:46 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 7302 - 13 AI 0497

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



30mm
SIGCMA
H+

Radicación: 11001-40-04-020-2009-00038-00
Ubicación: 9099
Condenado: JAIME TRIVIÑO ROZO
Cédula: 79616761
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0384

NÚMERO INTERNO:	9099-13
RADICACIÓN:	11001-40-04-020-2009-00038-00
CONDENADO:	JAIME TRIVIÑO ROZO
No. IDENTIFICACIÓN:	79616761
DECISIÓN:	PRESCRIBE MULTA EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 37 A SUR NO. 87 F - 21 EN BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la multa impuesta al condenado **JAIME TRIVIÑO ROZO** y consecuente extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 7 de febrero de 2011, el Juzgado Veinte Penal Municipal de Bogotá condenó a **JAIME TRIVIÑO ROZO** a la pena principal de **12 meses de prisión y multa de 1 s.m.l.m.v.** para el año 1999, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por doce (12) meses, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El penado quedó en periodo de prueba por el término de dos (2) años.

3.- El 13 de mayo de 2014 el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le revocó al condenado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, inicialmente concedido.

4.- El 9 de diciembre de 2014 el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le restableció al penado el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.



5.- El 18 de marzo de 2015, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le revocó nuevamente a **JAIME TRIVIÑO ROZO** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por el no pago de perjuicios a los que fue condenado.

6.- El 24 de agosto de 2015 el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió la libertad al sentenciado, por reparación integral de perjuicios.

7.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como ya se dijo, el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante Auto interlocutorio No. 1310 de 24 de agosto de 2015, decretó a favor del condenado la libertad por reparación integral de perjuicios, de donde se deduce que la pena de prisión se encuentra extinguida, desde esa calenda.

No obstante lo anterior, el referido juzgado executor de pena no dijo nada respecto a la rehabilitación del ejercicio de los derechos y funciones públicas que se encontraban inhabilitados en contra del condenado; por lo que se da aplicación a lo preceptuado en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*; por lo que se declarará la rehabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas a favor del condenado **JAIME TRIVIÑO ROZO**.

Finalmente se hace alusión al tema de la prescripción de la multa, de conformidad con el artículo 89 del Código Penal, inciso 2º, que indica que la pena no privativa de la libertad (Como es el caso de la multa) prescribe en cinco (5) años. Por su parte, el artículo 90 ibídem refiere que *"El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto"* y que *"Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años"*.

En el presente caso el 7 de febrero de 2011, el Juzgado Veinte Penal Municipal de Bogotá condenó a **JAIME TRIVIÑO ROZO** a la pena principal de 12 meses de prisión y **multa de 1 s.m.l.m.v.** para el año 1999.

Por lo tanto, en su oportunidad se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informara a este Despacho cual había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de éste se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió comunicación procedente de dicha oficina de cobro coactivo en la que se informó que en contra del sentenciado **no** existe proceso de cobro coactivo alguno.

Así las cosas, como la sentencia emitida en contra del penado data del 7 de febrero de 2011 y la misma cobró ejecutoria el 22 de febrero



siguiente, es evidente que al día de hoy han transcurrido más de cinco (5) años; por lo que la consecuencia jurídica no será otra que la declaratoria de la extinción de la pena de multa por prescripción.

En consecuencia se declara extinguida la sanción penal impuesta al condenado **JAIME TRIVIÑO ROZO** y por lo tanto procede su liberación definitiva.

Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la **prescripción** de la pena de multa (**1 s.m.l.m.v. para el año 1999**) impuesta a **JAIME TRIVIÑO ROZO**, por las consideraciones referidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JAIME TRIVIÑO ROZO**, respecto a la sentencia proferida el 7 de febrero de 2011 por el Juzgado Veinte Penal Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO. - Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veinte Penal Municipal de Bogotá.

QUINTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
El Jefe de la Oficina Notifiqué por Estado No.
05 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
JAIME TRIVIÑO ROZO
CALLE 37 A SUR N° 87 F -21
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11979

NUMERO INTERNO 9099
REF: PROCESO: No. 110014004020200900038
C.C: 79616761

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA N° 0384 DE 29 DE MAYO DE 2023 QUE PRESCRIBE MULTA EXTINGUE SANCION PENAL . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 9099 - 13 AI 0384

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 22/06/2023 11:20 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 21 de junio de 2023 4:07 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 9099 - 13 AI 0384

remito auto par su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 88001-60-01-208-2013-00327-00
Ubicación: 10672
Condenado: CRISTIAN CHAVERRA POMARE
Cédula: 1120980539
Reclusión: COBOG La Picota (Por cuanta del proceso 2019-00022)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0374

NÚMERO INTERNO:	10672-13
RADICACIÓN:	88001-60-01-208-2013-00327-00
CONDENADO:	CRISTIAN CHAVERRA POMARE
No. IDENTIFICACIÓN:	1120980539
DECISIÓN:	NIEGA EXTINCIÓN SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la extinción de la pena que solicita la abogada Dra. Katherine Molina Jiménez, a favor del condenado **CRISTIAN CHAVERRA POMARE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de marzo de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de San Andrés Isla condenó a **CRISTIAN CHAVERRA POMARE** a la pena principal de **120 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descontó pena por la presente causa desde el **30 de mayo de 2013**, fecha en que fue capturado, hasta el 1º de agosto de 2018, cuando obtuvo la libertad por vencimiento de términos.

3.- El 27 de enero de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad definitiva y extinción de la pena.

Sin mayores argumentos a los ya conocidos por el Despacho, la abogada Dra. Katherine Molina Jiménez, solicita a favor del condenado **CRISTIAN**

Radicación: 88001-60-01-208-2013-00327-00
Ubicación: 10672
Condenado: CRISTIAN CHAVERRA POMARE
Cédula: 1120980539
Reclusión: COBOG La Picota (Por cuanta del proceso 2019-00022)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CHAVERRA POMARE, la "cancelación de orden de captura y medida de aseguramiento por pena cumplida y libertad definitiva".

Al respecto, recuérdese que al sentenciado se le impuso pena principal de **120 meses de prisión** por parte del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de San Andrés Isla, por el delito de hurto calificado y agravado.

Ahora, advierte el Despacho que el aquí condenado estuvo privado de la libertad entre el 30 de mayo de 2013, cuando el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de San Andrés Isla le impuso medida de aseguramiento, hasta el 1º de agosto de 2018, cuando obtuvo la libertad por vencimiento de términos.

Significa lo anterior que el hoy condenado sólo alcanzó a descontar a la pena **62 meses**, por lo que está lejos de cumplir con la totalidad de la pena y, por lo tanto, por ahora, no tiene derecho a que se le extinga la sanción penal impuesta.

En consecuencia, se negará la extinción de la pena solicitada y como quiera que el condenado se encuentra privado de la libertad en el COBOG La Picota, por cuenta del proceso 2019-00022, se ordenará la notificación personal del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la pena de prisión impuesta al condenado **CRISTIAN CHAVERRA POMARE**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al condenado, toda vez que éste se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, por cuenta del proceso 2019-00022.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g. /

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10672

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 374

FECHA DE ACTUACION: 25-10-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-5-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CRISTIAN CHAVARRA-P.

FIRMA PPL: CRISTIAN

CC: 1126980539

TD: 106704

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 10672-13 AI 0374

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 22/06/2023 11:28 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 22 de junio de 2023 2:58 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 10672-13 AI 0374

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 85001-61-05-473-2017-80109-00
Ubicación: 10998
Condenado: JOHN EDISON ZAPATA CHAVES
Cédula: 1033692627
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0506

NÚMERO INTERNO:	10998-13
RADICACIÓN:	85001-61-05-473-2017-80109-00
CONDENADO:	JOHN EDISON ZAPATA CHAVES
No. IDENTIFICACIÓN:	1033692627
DECISIÓN:	REDIME CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **JOHN ÉDISON ZAPATA CHAVES**, previa redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 6 de diciembre de 2017 el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Yopal condenó, entre otros, a **JOHN ÉDISON ZAPATA CHAVES** a la pena principal de **120 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado, en concurso con utilización ilegal de uniformes e insignias, y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravada. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **22 de marzo de 2017**, fecha en que se produjo su captura en flagrancia.

3.- El 20 de septiembre de 2018 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Radicación: 85001-61-05-473-2017-80109-00
Ubicación: 10998
Condenado: JOHN EDISON ZAPATA CHAVES
Cédula: 1033692627
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario fue modificado por la Ley 1709 de 2014 y en su tenor literario reza así:

Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegaron a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado **JOHN ÉDISON ZAPATA CHAVES** con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18568454	04, 05 y 06 de 2022			360	30
18649171	07, 08 y 09 de 2022			378	31.5
18771774	10, 11 y 12 de 2022			282	23.5

Radicación: 85001-61-05-473-2017-80109-00
Ubicación: 10998
Condenado: JOHN EDISON ZAPATA CHAVES
Cédula: 1033692627
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sub total				1020	85
TOTAL					85

En consecuencia, se abonarán **85 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JOHN ÉDISON ZAPATA CHAVES**.

Segundo.- De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júde*, si bien no puede desconocerse las conductas punibles que le fueron endilgadas al condenado **JOHN ÉDISON ZAPATA CHAVES**, en esta oportunidad no podrá hacerse mayor reproche al que sobre el tema hizo el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Yopal Casanare en el momento de proferir la sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual se indicó:

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero **para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria**, por parte del juez de la causa.

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”. Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente “en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia

Radicación: 85001-61-05-473-2017-80109-00
Ubicación: 10998
Condenado: JOHN EDISON ZAPATA CHAVES
Cédula: 1033692627
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

condenatoria por parte del juez de la "causa." (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Yopal no se hizo mayor referencia a la gravedad de las conductas punibles, ni al desenvolvimiento de los hechos como soporte para censurar y sancionar con mayor drasticidad los punibles enrostrados al hoy penado, más que a la sentencia se llegó tras la celebración de un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación, por lo que este Despacho considera que el presente análisis no riñe con el que en su oportunidad hizo el fallador en la sentencia condenatoria que nos ocupa.

Y es que como se dijo, si bien el juzgado de instancia profirió en contra de **JOHN ÉDISON ZAPATA CHAVES** una condena de 120 meses de prisión, por el delito de hurto calificado y agravado, en concurso con utilización ilegal de uniformes e insignias, y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravada, realmente se advierte que no hizo mayor censura o análisis referido a la gravedad de la conducta punible, limitándose a sostener que el condenado no tenía derecho ni siquiera a la prisión domiciliaria, por cuanto no se cumplía con los presupuestos exigidos por el artículo 38 B del Código Penal.

Dicho en otras palabras, si bien al sentenciado le fue enrostrada la comisión de tres delitos; y tales conductas punibles son censurables como todas las elevadas por el legislador a la categoría de delito, no por eso debe ahora calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo indicado, porque efectivamente en esta etapa de ejecución no debe hacerse un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento por él demostrado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional pone de presente muy en claro la función que ejercen estos despachos judiciales como vigilantes de la pena, al considerar:

... Valoración de la procedencia del subrogado. De lo expuesto se deduce entonces que cuando el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del

Radicación: 85001-61-05-473-2017-80109-00
Ubicación: 10998
Condenado: JOHN EDISON ZAPATA CHAVES
Cédula: 1033692627
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

non bis in idem, pues su calificación ~~realiza~~ ^{realiza} un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado... En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad. (Subrayas del Juzgado). Corte Constitucional Sent. C-194, marzo 2/2005. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En este orden de ideas, se tendrá en cuenta de manera especial el proceso de resocialización presupuestado por el Estado y ejecutado a través de las autoridades carcelarias, así como la progresividad de la ejecución de la pena, pues si el condenado ya ha descontado más de las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión sin novedad negativa alguna, se debe presumir legalmente que está encaminando a alcanzar su total resocialización, más aún cuando ha mostrado un gran interés por su rehabilitación, pues su conducta intramuros desde el 2 de agosto de 2018 ha sido calificada en el grado de ejemplar; de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Ver Resolución No. 0984 de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota).

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **JOHN ÉDISON ZAPATA** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

En el *sub examine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta a **JOHN ÉDISON ZAPATA CHAVES** (120 meses), equivalen a **72 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de su captura (22 de marzo de 2017) al día de hoy han transcurrido 75 meses y 5 días, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas, a saber: Auto de 5 de junio de 2018 (1 mes y 5.5 días), auto de 18 de junio de 2020 (71 días), auto de 17 de marzo de 2021 (40.5 días), auto de 29 de septiembre de 2021 (23 días), auto de 2 de septiembre de 2022 (93.5 días) y la que se reconoce en el presente auto (85 días), da un consolidado total de **86 meses 23.5 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Radicación: 85001-61-05-473-2017-80109-00
Ubicación: 10998
Condenado: JOHN EDISON ZAPATA CHAVES
Cédula: 1033692627
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto se allegó a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos los últimos certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional, como puede apreciarse en el paginario (Ver Resolución No. 0984 de 2023).

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento del sentenciado **JOHN EDISON ZAPATA CHAVES** fue calificado en el penal como bueno y finalmente como ejemplar, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

En el presente caso, se cuenta con la declaración extraproceso que rinde la señora Katherine Mayerly Rojas Rojas quien afirma ser la compañera permanente del penado con quien tiene una hija de 5 años de edad; igualmente se cuenta con la certificación por parte del presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Centenario quien atesta que el sentenciado tiene residencia en la Carrera 24 24G No.26 A 10 Sur; además existe una constancia que brinda el señor Javier Murillo quien refiere que **JHON EDISON** laboró en el año 2015 como vendedor de calzado; así mismo concurren las declaraciones de Ferleidy Andrea Rojas Pulido, Xiomara Pulido y Magda Beatriz Rojas Pulido quienes refieren conocer al condenado como una persona trabajadora y cumplidora de sus deberes. No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que el condenado una vez obtenga su libertad debe ser puesto a disposición de otra autoridad, en consideración a que es requerido en proceso de extradición, por el Juzgado de Garantías No. 4 de Lomas de Zamora Argentina, dentro de la Causa I.P.P. No. 07-00-029253-16/00.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **JOHN EDISON ZAPATA CHAVES**, con un periodo de prueba de **33 meses y 7 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarrearán la revocatoria del subrogado que ahora se concede.

Otra determinación.

En firme la presente providencia, por competencia, remítase la actuación ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare. Lo anterior toda vez que la sentencia fue proferida por el

Radicación: 85001-61-05-473-2017-80109-00
Ubicación: 10998
Condenado: JOHN EDISON ZAPATA CHAVES
Cédula: 1033692627
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esa ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JOHN EDISON ZAPATA CHAVES**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **85 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- CONCEDER la **libertad condicional** al sentenciado **JOHN EDISON ZAPATA CHAVES**, con un periodo de prueba de **33 meses y 7 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

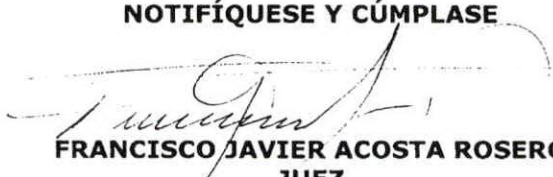
TERCERO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **JOHN EDISON ZAPATA CHAVES**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota; con la advertencia que el mismo es requerido en proceso de extradición, por el Juzgado de Garantías No. 4 de Lomas de Zamora Argentina, dentro de la Causa I.P.P. No. 07-00-029253-16/00; por lo que será dejado a disposición de la Fiscalía General de la Nación, según lo solicita el Ministerio de Justicia y del Derecho.

CUARTO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

QUINTO.- En firme la presente decisión, **REMÍTASE** la actuación ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare.

SEXTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0506 del 26/6/2023)

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 33

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10998

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 506

FECHA DE ACTUACION: 26-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28 de Junio 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): John Edison Zepeda Chavez

FIRMA PPL: John PPL

CC: 1033692627

TD: 98599

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 10998 -13 AI 0506 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA MISLEYDA MOSQUERA MARMOLEJO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 11:00 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 29 de junio de 2023 9:23 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; misleyda mosquera marmolejo
<marmolejosolucioneslegales@gmail.com>

Asunto: NI 10998 -13 AI 0506 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA MISLEYDA MOSQUERA MARMOLEJO

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

67n
GT

Radicación: 11001-60-00-000-2019-00578-00
Ubicación: 11124
Condenado: SANTOS CALVACHE URBANO
Cédula: 1085661133
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0405

NÚMERO INTERNO:	11124-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-00578-00
CONDENADO:	SANTOS CALVACHE URBANO
No. IDENTIFICACIÓN:	1085661133
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 38 SUR No. 97-15, PISO 2, BARRIO PATIO BONITO, BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **SANTOS CALVACHE URBANO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 12 de marzo de 2019, el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **SANTOS CALVACHE URBANO** a la pena principal de **52 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por treinta meses, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de homicidio tentado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El 14 de junio de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El penado descontó pena por la presente causa desde el **24 de junio de 2018**, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia, hasta el 6 de octubre de 2021, día en que se hizo efectiva la libertad condicional que le fuera concedida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicación: 11001-60-00-000-2019-00578-00
Ubicación: 11124
Condenado: SANTOS CALVACHE URBANO
Cédula: 1085661133
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, efectivamente se advierte que este Despacho el 30 de septiembre de 2021 le concedió al sentenciado **SANTOS CALVACHE URBANO** el subrogado de la libertad condicional, cuando éste ya había descontado a la pena 39 meses y 7 días.

Por lo anterior, como el penado había sido condenado a 52 meses de prisión, suscribió diligencia de compromiso el 6 de octubre de 2021 en los términos del artículo 65 del Código Penal, quedando en periodo de prueba por el tiempo que le faltaba para cumplir con la totalidad de la pena impuesta en la sentencia, esto es **12 meses y 23 días**.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **SANTOS CALVACHE URBANO** no fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 12 de marzo de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Radicación: 11001-60-00-000-2019-00578-00
Ubicación: 11124
Condenado: SANTOS CALVACHE URBANO
Cédula: 1085661133
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Finalmente, se advierte que no se hará devolución de caución alguna toda vez que al momento de concederse la libertad condicional al penado, esté acreditó la misma mediante póliza de seguro judicial.

Otra determinación

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 del C. de P. P., especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **SANTOS CALVACHE URBANO**, respecto a la sentencia emitida el 12 de marzo de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO.- DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **SANTOS CALVACHE URBANO**.

CUARTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el acápite "Otra determinación", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 del C. de P. P., especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO.- En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB/

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
SANTOS CALVACHE URBANO
CALLE 38 SUR NO 97-15 PISO 2 BARRIO PATIO BONITO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12014

NUMERO INTERNO 11124
REF: PROCESO: No. 110016000000201900578
C.C: 1085661133

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA N° 0405 DEL 31 DE MAYO DE 2023 DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL DECLARA CUMPLIMIENTO DE LA PENA ACCESORIA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 11124 -13 AI 0405 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA NA YELITZA PARDO LOPEZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 4/07/2023 8:01 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos Días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 29 de junio de 2023 2:38 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; anyely7813@gmail.com

Asunto: NI 11124 -13 AI 0405 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA NA YELITZA PARDO LOPEZ

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

14 fm
1600CA

Radicación: 11001-31-04-004-2005-00179-00
Ubicación: 12306
Condenado: LUIS EDUARDO CORTES REYES
Cédula: 79293831
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0464

NÚMERO INTERNO:	12306-13
RADICACIÓN:	11001-31-04-004-2005-00179-00
CONDENADO:	LUIS EDUARDO CORTES REYES
No. IDENTIFICACIÓN:	79293831
DECISIÓN:	REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 33 SUR No. 16 B - 36 CALLE 33 SUR No. 13 F - 74 BOGOTÁ

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de revocar la libertad condicional concedida al condenado **LUIS EDUARDO CORTÉS REYES**, por el no pago de perjuicios.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 29 de agosto de 2005, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bogotá condenó a **LUIS EDUARDO CORTÉS REYES** a la pena principal de 190 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de homicidio en concurso con porte de armas de fuego. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 20 de febrero de 2006, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia de primera instancia.

3.- El 28 de enero de 2011 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja acumuló las penas impuestas en los procesos 2005-00179 y 2007-00526, y fijó como pena acumulada **210 meses y 20 días de prisión**.

4.- El 18 de diciembre de 2012 el mismo Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja le concedió al penado el subrogado de la libertad condicional, cuando ya había descontado a la pena 128 meses

Radicación: 11001-31-04-004-2005-00179-00
Ubicación: 12306
Condenado: LUIS EDUARDO CORTES REYES
Cédula: 79293831
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

y 12 días de prisión, por lo que quedó en periodo de prueba por el término de 82 meses y 8 días.

5.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la información obrante en el expediente se tiene que **LUIS EDUARDO CORTÉS REYES** fue condenado en dos oportunidades, dentro de los procesos 2005-00179 y 2007-00526, cuyas penas fueron acumuladas por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, imponiéndole una pena de **210 meses y 20 días de prisión**.

Posteriormente, el referido Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja le concedió al condenado la libertad condicional y le impuso un periodo de prueba de **82 meses y 8 días**.

Al respecto, sabido es que el beneficiado con la libertad condicional debe cumplir a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Sin embargo, si se incumple con alguna de ellas, la consecuencia no es la extinción de la pena, sino la revocatoria del subrogado concedido.

Para tal fin, el artículo 66 *ibídem* señala: "*Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión ...*".

En el caso bajo examen, el sentenciado **LUIS EDUARDO CORTÉS REYES** fue condenado a pagar perjuicios a favor de los progenitores del occiso, es decir del menor Johan Ernesto Villamizar Ardila, en el equivalente a 40 s.m.l.m.v.; compromiso que a la fecha no ha cumplido.

Señala el artículo 65 del C. P., las obligaciones que comporta el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional, las cuales son:

- 1.- Informar todo cambio de residencia.
- 2.- Observar buena conducta.
- 3.- **Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.**
- 4.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
- 5.- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

Radicación: 11001-31-04-004-2005-00179-00
Ubicación: 12306
Condenado: LUIS EDUARDO CORTES REYES
Cédula: 79293831
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos.

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con la actitud asumida por el condenado, quien pese a haber cometido varios delitos, entre ellos el de homicidio, no ha hecho nada por tratar de remediar el daño causado, a manera de ejemplo, realizando pagos siquiera de manera parcial a los familiares de la víctima.

Para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso en auto del 15 de noviembre de 2022 correr el término de traslado de que trata el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, para lo cual se le envió comunicación al sentenciado a la dirección aportada en el momento de haberse concedido la libertad condicional; empero, el condenado **LUIS EDUARDO CORTÉS REYES** optó por guardar silencio y no descorrió el referido traslado.

Por lo anterior, atendiendo las normas citadas en precedencia, se procederá a la revocatoria del beneficio de la libertad condicional concedida, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena impuesta, vale decir los **82 meses y 8n días de prisión** que le restan por cumplir.

En consecuencia, se dispondrá la notificación del presente auto, y una vez en firme el mismo, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de librar la orden de captura correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **LUIS EDUARDO CORTÉS REYES** el beneficio de la libertad condicional que el 18 de diciembre de 2012 le concedió el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, cuando ya había descontado a la pena de prisión 128 meses y 12 días.

SEGUNDO.- DISPONER la ejecución en centro de reclusión de la pena de **82 meses y 8 días de prisión**, que le resta por purgar a **LUIS EDUARDO CORTÉS REYES** de la pena impuesta, por lo procesos 2005-00179 y 2007-00526, cuyas penas fueron acumuladas.

Radicación: 11001-31-04-004-2005-00179-00
Ubicación: 12306
Condenado: LUIS EDUARDO CORTES REYES
Cédula: 79293831
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO.- EN FIRME el presente auto, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de librar la orden de captura correspondiente.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

RV: NI 12306 -13 AI
0464 para
NOTIFICAR A
PENADO LUIS
EDUARDO CORTES
REYES

1 archivo adjunto

MO Microsoft Outlook
Para: luisedu

Mar 20/06/2023 4:19 PM

RV: NI 12306 -13 AI 0464 par.
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

luisduardocortezreyes@gmail.com (luisduardocortezreyes@gmail.com)

Asunto: RV: NI 12306 -13 AI 0464 para NOTIFICAR A PENADO LUIS EDUARDO CORTES REYES

Responder Reenviar

S Silvia Mercedes Gonzalez
Cáceres
Para: luisedu

Mar 20/06/2023 4:19 PM

09AutoRevocaLibCondi.pdf
285 KB

Remito auto para su notificación.
favoy acusar recibido gracias



Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
LUIS EDUARDO CORTES REYES
CALLE 33 SUR No. 16 B - 36
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11976

NUMERO INTERNO 12306
REF: PROCESO: No. 110013104004200500179
C.C: 79293831

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA N° 0464 DEL 09 DE JUNIO DE 2023 REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL DISPONE LA EJECUCION EN CENTRO DE RECLUSION DE LA PENA, EN FIRME LIBRAR ORDEN DE CAPTURA .
-PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
LUIS EDUARDO CORTES REYES
CALLE 33 SUR No. 13 F - 74
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11977

NUMERO INTERNO 12306
REF: PROCESO: No. 110013104004200500179
C.C: 79293831

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA N° 0464 DEL 09 DE JUNIO DE 2023 REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL DISPONE LA EJECUCION EN CENTRO DE RECLUSION DE LA PENA, EN FIRME LIBRAR ORDEN DE CAPTURA .
-PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
LUIS EDUARDO CORTES REYES
CALLE 33 SUR No. 16 B - 26
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11978

NUMERO INTERNO 12306
REF: PROCESO: No. 110013104004200500179
C.C: 79293831

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA N° 0464 DEL 09 DE JUNIO DE 2023 REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL DISPONE LA EJECUCION EN CENTRO DE RECLUSION DE LA PENA, EN FIRME LIBRAR ORDEN DE CAPTURA .
-PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 12306 -13 AI 0464

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 22/06/2023 11:16 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 20 de junio de 2023 4:15 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 12306 -13 AI 0464

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

34

Radicación: 11001-60-00-057-2015-00013-00
Ubicación: 13931
Sentenciado: JOSÉ DANILO MORENO
Cédula: 80843492
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0504

NÚMERO INTERNO:	13931-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-057-2015-00013-00
CONDENADO:	JOSÉ DANILO MORENO
No. IDENTIFICACIÓN:	80.843.492
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **JOSÉ DANILO MORENO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 21 de octubre de 2016, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ DANILO MORENO**, y a otro, a la pena principal de 60 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de hurto agravado y concierto para delinquir. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El 8 de mayo de 2018 el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le revocó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, precisando que éste había estado detenido desde el 28 de agosto de 2015 hasta el 23 de octubre de 2017, es decir, que descontó a la pena de prisión 25 meses y 26 días y que por lo tanto aún debía **34 meses y 4 días**.

3.- La anterior decisión fue impugnada, pero el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en providencia del 24 de enero de 2018, confirmó lo decidido por el *a quo*.

4.- El 26 de enero de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Radicación: 11001-60-00-057-2015-00013-00
Ubicación: 13931
Sentenciado: JOSÉ DANILO MORENO
Cédula: 80843492
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El sentenciado **JOSÉ DANILO MORENO** ahora descuenta pena por la presente actuación desde el **28 de septiembre de 2021**, cuando fue puesto a disposición por parte de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, tras ser liberado en el proceso 2018-15645.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
 - 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 - 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (60 meses), equivalen a **36 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JOSÉ DANILO MORENO** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 28 de septiembre de 2021 hasta el día de hoy (20 meses y 27 días) que sumados al tiempo que estuvo detenido entre el 28 de agosto de 2015 el 23 de octubre de 2017 (25 meses y 26 días) y las redenciones de pena ya reconocidas: Auto de 10 de diciembre de 2021 (31.5 días), auto de 26 de abril de 2022 (31 días), auto de 6 de julio de 2022 (31 días) y auto de 3 de abril de 2023 (61.5 días), da un consolidado total de **51 meses y 28 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Dentro del expediente se avizora que la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo no ha aportado a

Radicación: 11001-60-00-057-2015-00013-00
Ubicación: 13931
Sentenciado: JOSÉ DANILO MORENO
Cédula: 80843492
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

este Juzgado Resolución favorable y demás documentación que se requiere para libertad condicional.

En consecuencia, se dispondrá que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se solicite a la Oficina de Asesoría Jurídica de Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, que remita con destino a este Despacho la resolución favorable para la libertad condicional, en los términos del artículo 471 del C. de P.P.

De otra parte, revisada la documentación allegada a este Despacho por el condenado **JOSÉ DANILO MORENO**, se observa que el arraigo familiar y/o social **no** ha sido acreditado de manera fehaciente; de **tal manera** que desde ya se le insta para que aporte los documentos que prueben dicho arraigo.

Recuérdese que probar el arraigo familiar y social **no se reduce** a indicar la dirección de la residencia donde el penado irá a residir; si no que se debe probar siquiera sumariamente cuáles son los vínculos que el procesado tiene con su familia y con la comunidad; e indicar el lugar (dirección, barrio y ciudad) donde vivía antes de ser capturado; con qué personas vivía; cuál era su labor habitual, si trabajaba y/o estudiaba; quienes de ese barrio o sector lo conocen; aspectos estos que pueden ser certificados por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo; algún dirigente deportivo del lugar; por vecinos o amigos que lo conozcan, etc., puesto que la jurisprudencia nacional ha sostenido que el arraigo comprende " ... el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)".

Así las cosas, en esta oportunidad se niega la libertad condicional al sentenciado **JOSÉ DANILO MORENO**.

Otras determinaciones

1. Como quiera que con el fin de acreditar el arraigo del penado se ha arrimado al dossier declaración extraprocesal rendida por quien dice ser su progenitora y que en caso de que se le conceda el subrogado de libertad condicional lo recibirá en su casa de habitación y se hará cargo de sus gastos; se dispone, que por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados** se designe un(a) Asistente Social para que practique visita a la señora Yolanda Cecilia Moreno en su casa de habitación ubicada en la **Calle 1 D No. 7-077, barrio Las Cruces de esta ciudad**, teléfono de contacto 3132972143, y se establezca si en dicho lugar el sentenciado tiene su arraigo familiar y social, o para que en su condición de madre brinde la información que tenga respecto a **JOSÉ DANILO MORENO**, indagándosele sobre lo que conozca respecto a la labor desempeñaba antes de encontrarse privado de la libertad o a que se dedicaba; que personas conforman su grupo familiar, relaciones con el

Radicación: 11001-60-00-057-2015-00013-00
Ubicación: 13931
Sentenciado: JOSÉ DANILO MORENO
Cédula: 80843492
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

vecindario, además de toda la información que se pueda extractar en dicha visita referente a su arraigo.

2. De igual manera y como quiera que en la entrevista virtual efectuada el día de hoy al sentenciado refirió que no se le ha reconocido redención respecto a los meses de enero a mayo del cursante año, por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados** ofíciase a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo para que remita los certificados de cómputo con su respectiva calificación de conducta y evaluación de desempeño, respecto a dichos períodos, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **JOSÉ DANILO MORENO** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SOLICITAR a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo que remita a este Juzgado la correspondiente Resolución favorable para libertad condicional, en los términos del artículo 471 del C. de P.P.

TERCERO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos** dese cumplimiento al acápite "Otras determinaciones"

CUARTO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **JOSÉ DANILO MORENO.**

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 27-06-93

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre JOSE PABLO MORAÑO

Firma 80 343 492

Cédula 80 343 492

El(la) Secretario(a)



RE: NI 13931 -13 AI 0504

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 9:05 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 28 de junio de 2023 3:25 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 13931 -13 AI 0504

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0078

NÚMERO INTERNO:	14232-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2014-00250-00
CONDENADO:	FABIO ANDRÉS SALAMANCA DANDERINO
No. IDENTIFICACIÓN:	1013608181
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL - ORDENA ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD

Bogotá D.C., enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **FABIO ANDRÉS SALAMANCA DANDERINO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 8 de abril de 2015, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **FABIO ANDRÉS SALAMANCA DANDERINO**, a la pena principal de **9 meses y 18 días de prisión, multa de 6.94 s.m.l.m.v.**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de lesiones personales culposas agravadas.

2.- El 22 de abril de 2016, la sala penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, resolvió abstenerse de conocer el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la decisión proferida el 8 de abril de 2015 por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

3.- El 26 de agosto de 2016, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

En auto calendarado el 11 de mayo de 2020 este Despacho judicial dispuso decretar la extinción de la pena de prisión y de las penas accesorias



impuestas al condenado, de conformidad con las previsiones del artículo 67 del Código Penal (Ley 599 de 2000).

No obstante lo anterior, en esa oportunidad el Juzgado se abstuvo de decretar la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **FABIO ANDRÉS SALAMANCA DANDERINO**, toda vez que éste no había acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia, en cuantía de 6.94 s.m.l.m.v., y porque tampoco había operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

En esta oportunidad, se recibe comunicación de la oficina de cobro coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, en el que señala que se aperturó en contra del penado el proceso de cobro coactivo 2016-02956 y que mediante la Resolución COAC19-1129 de 23 de julio de 2019, de la cual se anexa copia, se declaró terminado el referido proceso coactivo, por pago total de la obligación.

Así las cosas, ya estando extinguida también la pena de prisión impuesta, se procederá a declarar la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **FABIO ANDRÉS SALAMANCA DANDERINO**, respecto de la sentencia impuesta el 8 de abril de 2015 por el Juzgado Noveno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, y por lo tanto se dispondrá el archivo de las diligencias.

En consecuencia, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, remítase las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por último, en atención a la solicitud de ocultamiento del proceso que eleva el sentenciado **FABIO ANDRÉS SALAMANCA DANDERINO**, se dispone ordenar al Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos que una vez en firme la presente decisión, proceda al ocultamiento al público del proceso de la referencia.

No obstante lo ordenado, el proceso debe ser visible para la consulta que hacen estos juzgados y demás autoridades judiciales.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **FABIO ANDRÉS SALAMANCA DANDERINO**, respecto de la sentencia proferida el 8 de abril de 2015, por el Juzgado Noveno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

SEGUNDO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, **REMÍTASE** las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

TERCERO.- ORDENAR al Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos que una vez en firme la presente decisión, proceda al ocultamiento al público del proceso de la referencia.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0078 28-1-2022)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Marzo quince (15) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
AMADEO TAMAYO MORON
CARRERA 10 NO. 96-79 OF. 505
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10275

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 14232
REF: PROCESO: No. 110016000000201400250
CONDENADO: FABIO ANDRES SALAMANCA DANDERINO
1013608181

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 25 de marzo de 2022 A LAS 8:40 A.M., A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 28 ENERO DE 2022 EXTINGUE SANCION PENAL. –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 14232 -13 AI 0078 para NOTIFICAR A M.P Y PENADO FABIO A.SALAMANCA D.

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 17/03/2022 8:50 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 15 de marzo de 2022 3:36 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Andrés Salamanca <Fasd11_27@msn.com>

Asunto: NI 14232 -13 AI 0078 para NOTIFICAR A M.P Y PENADO FABIO A.SALAMANCA D.

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Delivered: NI 14232 -13 AI 0078 para NOTIFICAR A M.P Y PENADO FABIO A.SALAMANCA D.

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 15/03/2022 3:36 PM

Para: Andrés Salamanca <Fasd11_27@msn.com>

 1 archivos adjuntos (63 KB)

NI 14232 -13 AI 0078 para NOTIFICAR A M.P Y PENADO FABIO A.SALAMANCA D.;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrés Salamanca

Asunto: NI 14232 -13 AI 0078 para NOTIFICAR A M.P Y PENADO FABIO A.SALAMANCA D.

RE: NI 14232 -13 AI 0078 para NOTIFICAR A M.P Y PENADO FABIO A.SALAMANCA D.

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 17/03/2022 8:50 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 15 de marzo de 2022 3:36 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Andrés Salamanca <Fasd11_27@msn.com>

Asunto: NI 14232 -13 AI 0078 para NOTIFICAR A M.P Y PENADO FABIO A.SALAMANCA D.

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-013-2019-04485-00
Ubicación: 18754
Condenado: DIOSELINA COBA
Cédula: 52364140
Reclusión: En libertad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0395

NÚMERO INTERNO:	18754-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2019-04485-00
CONDENADO:	DIOSELINA COBA
No. IDENTIFICACIÓN:	52.364.140
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 7 C ESTE No. 113 - 55, EN BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **DIOSELINA COBA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 11 de julio de 2019, el Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DIOSELINA COBA**, a la pena principal de **48 meses de prisión y multa de 62 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla autora penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2.- El 9 de agosto de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 11 de agosto de 2021 este Despacho le concedió libertad condicional a la sentenciada **DIOSELINA COBA**.

4.- El 18 de agosto de 2021 la sentenciada suscribió el acta de compromiso que prevé el artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 17 meses y 22 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 11 de julio de 2019, el Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DIOSELINA COBA** a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 62 s.m.l.m.v., tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Luego, el 11 de agosto de 2021 este Despacho le concedió libertad condicional a la sentenciada **DIOSELINA COBA** y la dejó en periodo de prueba término de 17 meses y 22 días, para lo cual el 18 de agosto de 2021 suscribió el acta de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

A la fecha, se constata que ya pasó el periodo de prueba, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte de la infractora, de donde se deduce que en el dicho lapso observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que la penada no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 62 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón



suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta a la sentenciada para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

En consecuencia, se le aclara a la sentenciada que no es posible proceder a la cancelación de los antecedentes penales, no sólo porque no ha pagado la multa, sino porque ello es una consecuencia jurídica de las personas que han cometido delitos; situación que perdurará en su prontuario delictivo. Cosa diferente es que a futuro, en caso de que la multa impuesta sea pagada, se le extinga la sanción penal y se expida a su favor "paz y salvo" o constancia de no ser requerida.

Así las cosas, también se le aclara a la sentenciada que por ahora no es posible expedir a su favor "paz y salvo", en el entendido que aún le debe una multa al Estado, en cuantía de 62 s.m.l.m.v.; situación que conlleva a que tampoco se pueda acceder a su petición de ocultamiento del proceso.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada **DIOSELINA COBA**, si en contra de ésta se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a la condenada **DIOSELINA COBA**, respecto a la sentencia proferida el 11 de julio de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta a la sentenciada **DIOSELINA COBA**.



TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta a la sentenciada **DIOSELINA COBA**, toda vez que ésta no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 62 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada, si en contra de este se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

SEXTO. - ACLARAR a la sentenciada que no es posible proceder a la cancelación de los antecedentes penales, no sólo porque no ha pagado la multa, sino porque ello es una consecuencia jurídica de las personas que han cometido delitos; situación que perdurará en su prontuario delictivo.

SÉPTIMO. - ACLARAR a la sentenciada que por ahora tampoco no es posible expedir a su favor "paz y salvo", en el entendido que aún le debe una multa al Estado, en cuantía de 62 s.m.l.m.v.; situación que conlleva a que tampoco se pueda acceder a su petición de ocultamiento del proceso.

OCTAVO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto interlocutorio No. 0395 de 30/05/2023)

ARB

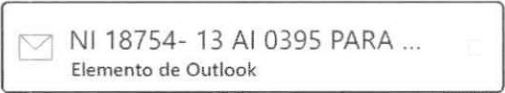
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

NI 18754- 13 AI 0395 PARA
NOTIFICAR A M.P / DEFENSA
DRA HENNYSSSEN HELENA
HERNANDEZ CARDONA y
PENADA DIOSELINA COBA

1 archivo adjunto

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procur

Jue 22/06/2023 4:11 PM



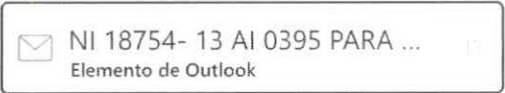
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo
Asunto: NI 18754- 13 AI 0395 PARA NOTIFICAR A M.P / DEFENSA DRA HENNYSSSEN HELENA
HERNANDEZ CARDONA y PENADA DIOSELINA COBA

Responder Reenviar

postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outloo

Jue 22/06/2023 4:11 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

diosacoba76@hotmail.com
Asunto: NI 18754- 13 AI 0395 PARA NOTIFICAR A M.P / DEFENSA DRA HENNYSSSEN HELENA
HERNANDEZ CARDONA y PENADA DIOSELINA COBA

Microsoft Outlook
Para: hennyssen hernand

Jue 22/06/2023 4:10 PM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[hennyssen.hernandez\(hennyssen4@gmail.com\)](mailto:hennyssen.hernandez(hennyssen4@gmail.com))

Asunto: NI 18754- 13 AI 0395 PARA NOTIFICAR A M.P / DEFENSA DRA HENNYSEN HELENA HERNANDEZ CARDONA y PENADA DIOSELINA COBA

S

Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Para: Olivia Ines Reina Cas

Jue 22/06/2023 4:10 PM

 02AutoExtinguePena.pdf
287 KB

Remito auto para su notificación favor acusar recibido gracias



Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RE: NI 18754- 13 AI 0395 PARA NOTIFICAR A M.P / DEFENSA DRA HENNYSEN HELENA HERNANDEZ CARDONA y PENADA DIOSELINA COBA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 22/06/2023 11:30 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 22 de junio de 2023 4:11 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; hennyssen hernandez <hennyssen4@gmail.com>; diosacoba76@hotmail.com

Asunto: NI 18754- 13 AI 0395 PARA NOTIFICAR A M.P / DEFENSA DRA HENNYSEN HELENA HERNANDEZ CARDONA y PENADA DIOSELINA COBA

Remito auto para su notificación favor acusar recibido gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 05360-60-00-000-2014-00004-00
Ubicación: 19402
Condenado: FERNEY ALEJANDRO VELEZ ARANGO
Cédula: 71276814
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0483

NÚMERO INTERNO:	19402-13
RADICACIÓN:	05360-60-00-000-2014-00004-00
CONDENADO:	FERNEY ALEJANDRO VÉLEZ ARANGO
No. IDENTIFICACIÓN:	71276814
DECISIÓN:	DECLARA RECURSOS DESIERTOS
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, interpuestos por el sentenciado **FERNEY ALEJANDRO VÉLEZ ARANGO**, en contra de la decisión proferida por este Despacho en Auto interlocutorio No. 0132 de 28 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 12 de septiembre de 2014, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Medellín condenó a **FERNEY ALEJANDRO VÉLEZ ARANGO** a la pena principal de 12 años 2 meses 15 días de prisión y multa de 5134 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado en calidad de líder, extorsión, desplazamiento forzado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2.- El 6 de enero de 2016, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín Antioquía, decretó en favor del sentenciado **FERNEY ALEJANDRO VÉLEZ ARANGO** la acumulación jurídica de penas respecto de los procesos 2014-00004, 2012-03789 y 2011-00337, imponiendo una pena total y definitiva de **16 años 4 meses 15 días de prisión y multa de 5.510 s.m.l.m.v.**

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **6 de noviembre de 2013**, fecha en la que fue capturado. También estuvo privado de la libertad en el proceso 2012-03789, en el periodo comprendido entre el 27 de marzo de 2012 y el 30 de mayo de 2013 (14 meses 4 días).

Radicación: 05360-60-00-000-2014-00004-00
Ubicación: 19402
Condenado: FERNEY ALEJANDRO VELEZ ARANGO
Cédula: 71276814
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 24 de marzo de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro del término de ley, una vez notificado el condenado **FERNEY ALEJANDRO VÉLEZ ARANGO** de la providencia proferida el pasado 28 de febrero de 2023, el mismo presentó escrito el cual manifiesta interponer los recursos de ley. Luego, una vez el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS corrió el término de traslado de que trata el artículo 189 inciso 2º del C. de P.P., el recurrente no allegó escrito adicional al inicialmente presentado.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que el recurrente se equivoca en su discurso, toda vez que en el auto motivo de recursos este Despacho judicial se pronunció respecto al tema de redención de pena, pero **no** emitió decisión de fondo alguna referida a la libertad condicional.

Así las cosas, como puede observarse, el condenado no ataca en concreto el contenido de la providencia impugnada (Auto interlocutorio No. 0132), que permita vislumbrar que las consideraciones que en su oportunidad hizo este Juzgado sean contrarias a derecho o que exista algún yerro o error en los planteamientos consignados.

Por lo tanto, ante la indebida sustentación de los recursos interpuestos, la consecuencia no será otra que la declaratoria de recursos desiertos, toda vez que sustentar mal o hacerlo de manera indebida, equivale a la no sustentación.

Al respecto la corte Suprema de Justicia, en providencia de octubre 10 de 2002, refirió:

... La ley se ha encargado de fijar reglas a las cuales todos los intervinientes deben sujetarse, como condición de validez de los actos procesales sometidos al principio de contradicción.

(...)

En lo indicado para la sustentación del recurso ... la fundamentación de apelación, por el aspecto indicado, es ya un acto trascendental. No le basta al recurrente afirmar una inconformidad general frente a la providencia que recurre, sino que le es imperativo concretar aquello de lo que disiente presentando los argumentos de hecho y de derecho que lo conducen a cuestionar la determinación impugnada. Sustentar indebidamente, en consecuencia, es como no hacerlo, y la consecuencia de la omisión es que el recurso se declare desierto.

Como se indica, todo aquel que interpone algún recurso adquiere la carga procesal de sustentarlo en debida forma, expresando las razones de hecho y de derecho en las cuales fundamenta su disenso o desacuerdo, con miras a demostrar que la decisión adoptada por el Despacho estuvo equivocada y que por lo tanto debe ser corregida.

Radicación: 05360-60-00-000-2014-00004-00
Ubicación: 19402
Condenado: FERNEY ALEJANDRO VELEZ ARANGO
Cédula: 71276814
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En el presente caso, nótese que este Despacho judicial le negó al condenado la libertad condicional pero desde el 4 de enero de 2021 (Auto interlocutorio No. 0011), toda vez uno de los delitos por los que fue condenado es el de **extorsión**, punible que **no** admite la concesión de subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de conformidad con las previsiones de la Ley 1121 de 2006; sin embargo, como se dijo, en el auto recurrido el Despacho se limitó a manifestar que a la fecha no han variado las circunstancias que generaron la no concesión del beneficio deprecado.

En consecuencia, vistos los recursos como un acto procesal que exigen de parte del impugnante la correspondiente sustentación, y que en el caso presente ello brilla por su ausencia; el Despacho **declarará desiertos los recursos interpuestos** por indebida sustentación.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 179 A de la Ley 906 de 2004, el cual indica:

Artículo 179 A. (Artículo adicionado por el artículo 92 de la Ley 1395 de 2010).
Cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTOS los recursos de reposición y apelación interpuestos por el sentenciado **FERNEY ALEJANDRO VÉLEZ ARANGO**, en contra de la decisión adoptada por este Despacho en Auto interlocutorio No. 0132 de 28 de febrero de 2023; por lo dicho en el presente proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **SE MANTIENE** incólume la decisión adoptada referente a la negativa de conceder al sentenciado la libertad condicional, por expresa prohibición de la Ley 1121 de 2006.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del condenado.

CUARTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Radicación: 05360-60-00-000-2014-00004-00
Ubicación: 19402
Condenado: FERNEY ALEJANDRO VELEZ ARANGO
Cédula: 71276814
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19402

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 403

FECHA DE ACTUACION: 15-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-06-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ferny Velez

FIRMA: [Firma]

CC: 77776074

TD: 010838

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 19402 -13 AI 0483

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 27/06/2023 7:50 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 26 de junio de 2023 3:33 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 19402 -13 AI 0483

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



67m

Radicación: 11001-60-00-049-2012-12734-00

Ubicación: 21973

Condenado: MARTHA LILIANA GARCIA GARZON

Cédula: 1022927417

Reclusión: EN LIBERTAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0418

NÚMERO INTERNO:	21973-13
RADICACIÓN:	11001-00-00-049-2012-12734-00
CONDENADA:	MARTHA LILIANA GARCIA GARZON
NO. IDENTIFICACIÓN:	1.022.927.417
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADA:	CALLE 116 SUR N° 8 - 67 BARRIO VILLA ANITA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la multa impuesta a la condenada **MARTHA LILIANA GARCÍA GARZÓN** y consecuente extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 13 de noviembre de 2015, el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MARTHA LILIANA GARCÍA GARZÓN** a la pena principal de **53 meses y 12 días de prisión y multa de 177.78 s.m.l.m.v.**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 40 meses, tras hallarla autora penalmente responsable del delito de falsedad material en documento público, en concurso con fraude procesal y estafa. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- Este Despacho avocó conocimiento del diligenciamiento el 22 de febrero de 2016.

3.- El 28 de marzo de 2018 este Juzgado le concedió a la sentenciada la libertad condicional, con un periodo de prueba de 20 meses y 1 día.

4.- La sentenciada descontó pena desde el 18 de junio de 2015, fecha en la que fue capturada por orden judicial, hasta el 9 de abril de 2018 cuando se hizo efectiva la libertad condicional concedida.



6.- El 2 de febrero de 2023 mediante auto interlocutorio N° 055 este Despacho decretó a favor de la condenada la extinción la pena de prisión, pero dispuso negar la extinción total de la sanción penal, toda vez que ésta no había pagado la multa impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la extinción de la multa y consecuente extinción de la sanción penal.

En el *sub júdice*, como ya se dijo, el pasado 2 de febrero de 2023 se decretó a favor de la condenada la extinción de la pena de prisión, en los términos del artículo 67 del Código Penal, así como de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

No obstante lo anterior, no se extinguió la totalidad de la sanción penal impuesta toda vez que estaba pendiente verificar si la multa impuesta en el equivalente a 177.78 s.m.l.m.v. había sido pagada por la sentenciada, o no. Para tal fin, se ordenó oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informara a este Despacho sobre el particular.

Al respecto se recibió comunicación con fecha 23 de febrero de 2023, procedente de la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, por la cual declara terminado el proceso de Cobro No. 20170010100, por prescripción, a favor de **MARTHA LILIANA GARCÍA GARZÓN**.

Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta a la sentenciada.

Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta a la condenada **MARTHA LILIANA GARCÍA GARZÓN**, respecto a la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2015 por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 2 de febrero de 2023 ya se había decretado a favor de la condenada la extinción de la pena de prisión.



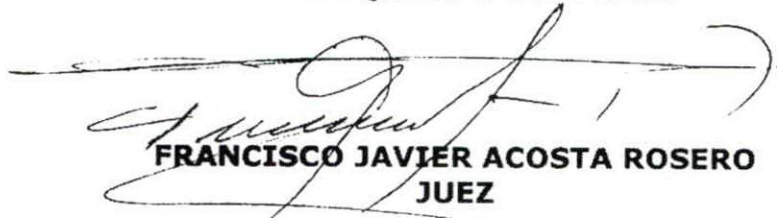
SEGUNDO. - DECRETAR LA LIBERACION DEFINITIVA de la pena impuesta a la sentenciada **MARTHA LILIANA GARCÍA GARZÓN**.

TERCERO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

QUINTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	05 JUL 2023
La anterior providencia	
El Secretario _____	

NI 21973 - 13 AI
0418 PARA
NOTIFICAR A M.P
Y PENADA
MARTHA LILIANA
GARCIA GARZON



1 archivo adjunto

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: pos

Jue 29/06/2023 12:29 PM

 NI 21973 - 13 AI 0418 PAR,
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 21973 - 13 AI 0418 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADA MARTHA LILIANA GARCIA GARZON

☐ Responder ☐ Reenviar

MO Microsoft Outlook  
Para: lilia

Jue 29/06/2023 12:28 PM

 NI 21973 - 13 AI 0418 PAR,
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

lilianagarzon133@gmail.com (lilianagarzon133@gmail.com)

Asunto: NI 21973 - 13 AI 0418 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADA MARTHA LILIANA GARCIA GARZON

S Silvia Mercedes Gonzalez 
Cáceres
Para: ly 1

Jue 29/06/2023 12:28 PM



10AutoExtinguePena.pdf
209 KB

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

RE: NI 21973 - 13 AI 0418 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADA MARTHA LILIANA GARCIA GARZON

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 4/07/2023 7:59 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos Días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 29 de junio de 2023 12:28 p. m.

Para: lilianagarzon133@gmail.com; Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 21973 - 13 AI 0418 PARA NOTIFICAR A M.P Y PENADA MARTHA LILIANA GARCIA GARZON

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-013-2012-02466-00
Ubicación: 23478
Condenado: MARLENI GIRALDO GIRALDO
Cédula: 43403947
Reclusión: En libertad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0387

NÚMERO INTERNO:	23478-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2012-02466-00
CONDENADA:	MARLENI GIRALDO GIRALDO
No. IDENTIFICACIÓN:	43403947
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADA:	CARRERA 35 B No. 1 H - 17 BARRIO BOCHICA CENTRAL, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **MARLENI GIRALDO GIRALDO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 13 de junio de 2017, el Juzgado Séptimo (7º) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MARLENI GIRALDO GIRALDO**, a la pena principal de **64 meses de prisión, multa de 2.66 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, tras hallarla autora penalmente responsable del delito de *falsa denuncia contra persona determinada*. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- En decisión datada el 11 de octubre de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El 13 de diciembre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- La condenada descontó pena por la presente causa desde el **21 de junio de 2017**, fecha en que suscribió diligencia de compromiso y empezó a disfrutar de la prisión domiciliaria concedida.



5.- El 10 de septiembre de 2020 este Despacho le concedió la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 13 de junio de 2017, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a **MARLENI GIRALDO GIRALDO** a la pena principal de 64 meses de prisión y multa de 2.66 s.m.l.m.v., tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de falsa denuncia contra persona determinada.

También se hace remembranza que el 10 de septiembre de 2020 este Despacho le concedió a la condenada el subrogado de la libertad condicional y la dejó en periodo de prueba por 22 meses y 7 días, para lo cual el 14 de septiembre de 2020 suscribió la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal.

A la fecha, se constata que ya transcurrió dicho lapso, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte de la infractora, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

De otra parte, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que la penada no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente



a 2.66 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta a la sentenciada para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Por las anteriores razones se precisa que, por ahora, no es posible expedir el "paz y salvo" que solicita la condenada, pues como se dijo aún le debe una multa al Estado, en cuantía de 2.66 s.m.l.m.v.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada **MARLENI GIRALDO GIRALDO**, si en contra de ésta se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a la condenada **MARLENI GIRALDO GIRALDO**, respecto a la sentencia proferida el 13 de junio de 2017 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** irrogada a la sentenciada **MARLENI GIRALDO GIRALDO**.



TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta a la sentenciada **MARLENI GIRALDO GIRALDO**, toda vez que no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia, como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 2.66 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada, si en contra de ésta se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha y cuál es el estado actual del proceso.

SEXTO. - NO acceder a la petición de expedición de "paz y salvo" que solicita la condenada, toda vez que ésta le debe al Estado una multa, en cuantía de 2.66 s.m.l.m.v.

SÉPTIMO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

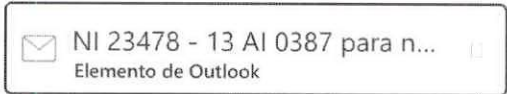
ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

NI 23478 - 13 AI 0387 para
notificar a M.P Y DEFENSA
DR JEAN PAUL CASTRO
MEDELLIN

1 archivo adjunto

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procur
Jue 22/06/2023 3:25 PM

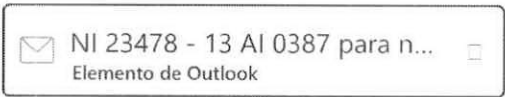


El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo
Asunto: NI 23478 - 13 AI 0387 para notificar a M.P Y DEFENSA DR JEAN PAUL CASTRO MEDELLIN

Responder Reenviar

Microsoft Outlook
Para: paul@tobonmedelli
Jue 22/06/2023 3:24 PM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

paul@tobonmedellinortiz.com (paul@tobonmedellinortiz.com)
Asunto: NI 23478 - 13 AI 0387 para notificar a M.P Y DEFENSA DR JEAN PAUL CASTRO MEDELLIN

Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Para: Olivia Ines Reina Cas
Jue 22/06/2023 3:24 PM



remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
MARLENI GIRALDO GIRALDO
CRA 35 B NO 1 H - 17 BARRIO BOCHICA CENTRAL
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11983

NUMERO INTERNO 23478
REF: PROCESO: No. 110016000013201202466
C.C: 43403947

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 29 DE MAYO DE 2023 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 23478 - 13 AI 0387 para notificar a M.P Y DEFENSA DR JEAN PAUL CASTRO
MEDELLIN

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 22/06/2023 11:29 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 22 de junio de 2023 3:25 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; paul@tobonmedellinortiz.com

Asunto: NI 23478 - 13 AI 0387 para notificar a M.P Y DEFENSA DR JEAN PAUL CASTRO MEDELLIN

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



U
GT.
Jone

Radicación: 11001-60-00-000-2014-01179-00
Ubicación: 24839
Condenado: ALEX FERNANDO ALVARADO GARZON
Cédula: 80069922
Reclusión: En prisión domiciliaria, por cuenta de otra actuación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0416

NÚMERO INTERNO:	24839-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2014-01179-00
CONDENADO:	ALEX FERNANDO ALVARADO GARZON
No. IDENTIFICACIÓN:	80.069.922
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	En prisión domiciliaria (Por cuenta del proceso 2012-08470)
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 63 SUR No. 5 ESTE - 40 BARRIO LA FISCALA - BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **ALEX FERNANDO ALVARADO GARZÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 20 de agosto de 2014, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ALEX FERNANDO ALVARADO GARZÓN**, a la pena principal de **28 meses 24 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 23 de julio de 2015, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le negó al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

4.- El 4 de agosto de 2015, el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá avocó conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 19 de mayo de 2017, el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió al condenado **ALEX**



FERNANDO ALVARADO GARZÓN la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por 12 meses y 27 días.

6.- El 24 de mayo de 2023 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, se advierte que el 19 de mayo de 2017 el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió la libertad condicional al sentenciado **ALEX FERNANDO ALVARADO GARZÓN**.

Por lo anterior, como el penado había sido condenado a 28 meses y 24 días de prisión, suscribió diligencia de compromiso el 22 de mayo de 2017 en los términos del artículo 65 del Código Penal y fue dejado en periodo de prueba por **12 meses y 27 días**.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del penado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Así las cosas, si se tiene en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que si éste observa un buen comportamiento durante el periodo de prueba con ello ha demostrado un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma; no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva a favor del sentenciado **ALEX FERNANDO ALVARADO GARZÓN**, respecto de la sentencia proferida el 20 de agosto de 2014 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones



públicas, respecto a la sentencia impuesta el 20 de agosto de 2014 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

Otras determinaciones.

1.- Por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Toda vez que el condenado está privado de la libertad, en prisión domiciliaria, por cuenta del proceso 2012-08470, notifíquese personalmente el presente auto en la Calle 63 Sur No. 5 Este - 40, barrio La Fiscala de Bogotá.

3.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **ALEX FERNANDO ALVARADO GARZÓN**, respecto a la sentencia proferida el 20 de agosto de 2014 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **ALEX FERNANDO ALVARADO GARZÓN**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por este proceso.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente al condenado toda vez que está privado de la libertad, en prisión domiciliaria, por cuenta del proceso 2012-08470, en la Calle 63 Sur No. 5 Este - 40, barrio La Fiscala de Bogotá.

SEXTO. - Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto interlocutorio No.0416 de 31/05/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 13

NUMERO INTERNO: 24839

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 0416

FECHA DE ACTUACION: 31/05/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Alex Fernando Alvarado **Firma:** [Firma]

Cédula: 80069922

Huella:



Fecha: 07/06/2023

Teléfonos: 322 7665486

Recibe copia del documento: **SI:** X **No:** ()

RE: NI 24839 -13 AI 0416

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 4/07/2023 8:00 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos Días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 29 de junio de 2023 2:11 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 24839 -13 AI 0416

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.